

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25899333300220210013001
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A” a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, se dio por terminada la actuación y se ordenó el archivo del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor Juan Carlos Alarcón Bonilla, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...]”

PROCESO No.:	2589933300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. *DECLARAR la nulidad absoluta de los actos administrativos denominados auto 2324 del 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 131 del 18 de noviembre de 2019 expedido por Profesional Universitario Coordinador del área de la Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.*
2. *DECLARAR el restablecimiento del derecho subjetivo a favor del señor JUAN CARLOS ALARCON BONILLA consistente en la nulidad de las sanciones principales y aquella accesoria contenida en la Resolución 131 del 18 de noviembre del 2019 expedida por Profesional Universitario Coordinador del área de la Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría Transporte y Movilidad de Cundinamarca.*
3. *DECLARAR el restablecimiento del derecho subjetivo a favor del señor JUAN CARLOS ALARCON BONILLA consistente en la habilitación de la facultada de conducir, levantando la prohibición de ejercer dicha actividad.*
4. *CONDENAR a la Secretaría Transporte y Movilidad de Cundinamarca al pago de costas que se causen y al pago de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.*

[...]

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juez Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, resolvió:

“[...]

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “Inepta Demanda” propuesta por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminada la presente actuación entre JUAN CARLOS ALARCÓN BONILLA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el proceso

[...]”

La decisión la fundó en los siguientes argumentos:

Arguyó que pretendido con la actuación era la declaración de nulidad de los actos administrativos núm 2324 del 07 de noviembre de 2019 y

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2589933300220210013001
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

la Resolución núm 131 del 18 de noviembre de 2019, mediante las cuales impusieron multa de 1440 SMDLV y suspensión de licencia de tránsito del demandante.

Precisó que, respecto al requisito de procedibilidad, la parte demandante manifiesta que no era necesario agotar la conciliación extrajudicial, toda vez, que el asunto de la *sub-litis* no poseía una cuantía, sino que se discutían derechos subjetivos, como era la cancelación de la licencia de tránsito del demandante.

Señaló que, por medio de la contestación de la demanda, la parte pasiva aducía la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de conformidad a la ley 640 de 2001 y el Artículo 161 de la ley 1437.

Indicó que teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y dado que la naturaleza de la acción era la declaración de la nulidad del acto administrativo que imponía una multa de tránsito que conllevaba a la suspensión de la licencia e imponía una multa de carácter patrimonial, esta situación no se encontraba excluida de agotar el requisito de procedibilidad, por ser un tema sancionatorio - económico; premisa que era ratificada en providencia de fecha 12 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual había determinado que toda sanción de tránsito debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Argumentó que, si bien el demandante manifestaba la no necesidad de agotar el requisito de procedibilidad y citaba providencia del Consejo de Estado, en la misma sentencia se expresaba que al estar al frente de pretensiones “*específicas de naturaleza patrimonial y económica*

PROCESO No.:	2589933300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial”.

Concluyó que, encontraba operante la excepción de inepta demanda ya que las actuaciones realizadas por la parte actora pretendían la nulidad de los actos administrativos sancionatorios que suspendían la licencia de tránsito e imponían sanción económica, hecho que no tenía norma en contrario que excluyera de agotar conciliación extrajudicial.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante, interpuso en término recurso de apelación contra la decisión, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, se dio por terminada la actuación y se ordenó el archivo del expediente, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que el Despacho de conocimiento procedió a declarar probada la excepción presentada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, denominada “Inepta Demanda”, que se fundamentaba en la ausencia de los requisitos de procedibilidad, dado que la naturaleza de la acción era la declaración de la nulidad del acto administrativo que imponía una multa de tránsito que conllevaba a la suspensión de la licencia de tránsito e imponía una multa de carácter patrimonial, es decir, una situación que no se encontraba excluida de agotar el requisito de procedibilidad, por ser un tema sancionatorio.

Anotó que, la decisión se basó en un fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá desconociendo que había línea jurisprudencial posterior que modificaba dicho pronunciamiento.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2589933300220210013001
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Arguyó que a través de la interposición de recurso en contra del acto administrativo se lograba dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, sin embargo, en el caso bajo estudio se debía entender que ante las irregularidades en la notificación de dichos actos administrativos el núm 2334 del 7 de noviembre de 2019 y Resolución del 18 de noviembre de 2019, se vulneró el derecho a la defensa del demandante, ya que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca nunca los notificó, ni presentó pruebas que demostraran lo contrario.

Así se evidenciaba que su poderdante al nunca ser notificado de los actos administrativos de los cuales se persigue la nulidad, se imposibilita que este hubiese ejercido su derecho a interponer los recursos legales pertinentes.

Resaltaba que en el caso puntual se está ante un exceso ritual manifiesto al no tenerse en cuenta por parte del Despacho el pronunciamiento a cada uno de los hechos y al declarar probada la excepción presentada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con las simples conjeturas, y sin que la demandada hubiese presentado pruebas que lograsen demostrar que la entidad realizó la notificación de los actos administrativos demandados.

Indicó que la autoridad judicial es el órgano encargado de resolver la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; por tanto, como lo indicaba el honorable Consejo de Estado, la medida de control de nulidad sobre los actos administrativos no estaba revestida del estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2589933300220210013001
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Que debía tenerse en cuenta la imposibilidad de transar resoluciones referentes a sanciones económicas, pues bien, entiéndase que el requisito de conciliación estaba diseñado como aquel mecanismo de solución de conflictos instituido con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas pudieran dirimir de una manera más fácil y expedita.

Que debía tenerse claridad que el legislador determinó excepciones en relación a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación a que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados.

Que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial era requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción cuando el asunto en cuestión fuera conciliable, y como lo establecía el Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter económico, se encontraban exentos de agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“[...]

PROCESO No.:	25899333300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].*

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece:

[...]

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*

c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

PROCESO No.:	25899333300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, y comoquiera que el auto impugnado puso fin al proceso al declarar probada la excepción de inepta demanda por no encontrar que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad; se encuentra enlistado en aquellos contra los cuales procede el recurso de apelación, es esta autoridad judicial competente para resolverlo.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

3.3 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si fue acertada o no la decisión del *A quo* de dar por terminada la actuación judicial en la presente demanda por considerar que lo pretendido por el demandante, esto es, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se suspendió la licencia de tránsito e impuso una sanción de multa, se encuentra o no en las excepciones contempladas en las normas para agotar el requisito de procedibilidad previo a interponer la demanda y acceder a la administración de justicia.

PROCESO No.:	25899333300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.4 Caso en concreto

En atención al caso *sub examine*, se debe precisar, que la Ley 1437 de 2011, prevé que la presentación de la demanda se debe someter a los requisitos que establece el artículo 161 ellas son:

"[...]

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

PROCESO No.:	25899333300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

[...].

Es así, que el legislador prevé que siempre que se trate de un asunto conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, siempre es facultativo, excepto en los asuntos que la ley impone que sea obligatorio.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"[...]

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

[...].

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el Consejo de Estado ha expuesto claramente que:

"[...]

*En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el **artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no***

PROCESO No.:	25899333300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda

[...]” (Resaltado fuera de texto)

Luego de hacer la revisión integral de la actuación judicial y el problema jurídico puesto en conocimiento, la Sala pudo evidenciar lo siguiente:

Que, en el presente asunto, las pretensiones del demandante a través del ejercicio del medio de control son:

“DECLARAR la nulidad absoluta de los actos administrativos denominados auto 2324 del 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 131 del 18 de noviembre de 2019 expedido por Profesional Universitario Coordinador del área de la Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

DECLARAR el restablecimiento del derecho subjetivo a favor del señor JUAN CARLOS ALARCON BONILLA consistente en la nulidad de las sanciones principales y aquella accesoria contenida en la Resolución 131 del 18 de noviembre del 2019 expedida por Profesional Universitario Coordinador del área de la Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría Transporte y Movilidad de Cundinamarca”

DECLARAR el restablecimiento del derecho subjetivo a favor del señor JUAN CARLOS ALARCON BONILLA consistente en la habilitación de la facultada de conducir, levantando la prohibición de ejercer dicha actividad”

En las cuales claramente se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter particular y el restablecimiento de un derecho a favor del demandante.

La actuación judicial, da cuenta que a través de proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, el juez de conocimiento decidió inadmitir la demanda, por cuanto entre otros aspectos, se encontraba ante un asunto susceptible de conciliación, razón por la que la parte demandante debía acreditar su cumplimiento en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	25899333300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de subsanación visible en el expediente digital, se procedió a la subsanación de la demanda, y sobre el particular el demandante señaló que: *“no resulta necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en el caso puntual porque este asunto no contiene propiamente una cuantía, sino que es el restablecimiento de un derecho subjetivo de contenido sancionatorio no patrimonial, en relación con la CANCELACION del derecho de conducir por el término de veinticinco (25) años a mi representado, asunto que no es conciliable y, por lo tanto, no se le puede aplicar el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, [...]”*

Posteriormente el juez *aquo* procedió a la admisión de la demanda y luego de la contestación, mediante auto del diecisiete (17) febrero de 2022, procedió a resolver las excepciones propuestas declarando probada la de inepta demanda al no encontrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Para la Sala no resultan de recibo los argumentos planteados por el recurrente en el momento de la subsanación y el recurso de apelación que hoy se estudia, comoquiera, que la pretensión aludida, como ya se dijo, conlleva al restablecimiento de un derecho subjetivo, que si bien carece de cuantía, lo cierto es, que la norma no excluye la referida situación para eximirlo del cumplimiento de la carga procesal impuesta de agotar el requisito de procedibilidad previo para interponer el medio de control.

Ahora, si bien el juzgado de conocimiento puso fin al proceso al declarar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, esta Sala de decisión considera que lo que debió realizar el *A quo* fue rechazar la demanda al observar que no se había subsanado en el sentido de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y no admitirla para después declarar la excepción; razón por la cual, bajo este entendido, se confirmará la

PROCESO No.:	2589933300220210013001
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALARCON BONILLA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,**

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMASE la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300340-00

Demandante: FALABELLA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: BANCO DAVIVIENDA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **FALABELLA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 56272 de 23 de agosto de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 25897 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de revocar la decisión y negar el registro de la marca (Figurativa), para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a)

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Colombia, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Exp. N°. 250002341000202300340-00
Demandante: FALABELLA S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad industrial

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería a las abogadas Alicia Lloreda (identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.690.713 y T.P. No. 53.215 del C. S. de la J.) y Ana María Castro (identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.032.935 y T.P. No. 79.179 del C. S. de la J), para actuar como apoderadas de la sociedad demandante.

Se advierte a las apoderadas que no podrán actuar dentro del presente proceso de manera simultánea, conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300294-00
Demandante: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: LUPESA S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Concede apelación.

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-03-148 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00162-00
ACCIONANTE:	DAVID ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS.
ASUNTO:	Auto rechaza recursos.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el demandante contra la providencia por medio del cual se rechazó la demanda con pretensiones de cumplimiento, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor DAVID ALDEJANDRO GIL RODRÍGUEZ promovió medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos contra la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, la POLICÍA NACIONAL - METROPOLITANA DE BOGOTÁ, TRÁNSITO y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP), la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En esa medida, luego de efectuar un recuento de normas del Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Único Disciplinario, describe que ha venido denunciando una serie de problemáticas en torno al uso del espacio público, aseo de zonas públicas, exceso de ruidos, así como el cumplimiento de funciones de las autoridades accionadas en el tratamiento de vendedores ambulantes, personas habitantes de calle, los dueños de mascotas con razas potencialmente peligrosas que no usan bozal, el uso de las sanciones de policía para quienes realizan maniobras peligrosas en vehículos, persecución de la venta de sustancias alucinógenas, entre otros aspectos; quejas ante las cuales las demandadas han efectuado pronunciamientos sin que las problemáticas cesen.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare que hay vendedores ambulantes en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además

de las áreas aledañas. Cabe resaltar que todas las Pretensiones tienen relación con las problemáticas en estas direcciones aportadas.

2. Que se ordene al IPES la identificación y caracterización de esta población con el fin de que la Alcaldía Mayor o quien tenga la facultad ofrezca trabajos u otras ayudas para que se retiren del espacio público ocupado.

3. Que se ordene a la Alcaldía Mayor o a quien cumpla la función de ofrecer empleo u otras ayudas a los vendedores ambulantes y demás personas que ocupan el espacio público.

4. Que se ordene a la Alcaldía Mayor, a la Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y al Inspector de Policía que tenga la competencia sobre el sector, la recuperación del espacio público invadido por los vendedores ambulantes y similares que no se acojan a los programas laborales u otros beneficios, es decir, no desocupen el espacio público.

5. Que se declare que en el sector comprendido la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, junto con sus zonas aledañas se encuentran personas en condición de calle.

6. Que se ordene la atención por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá o quien cumpla esta función con relación a los habitantes de calle.

7. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá o a quien tenga la función de enviar a las personas en condición de calle a centros de rehabilitación o centros de atención psicológica dependiendo de cada caso.

8. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional o a quien cumpla la función, el control a los habitantes de calle y a los “recicladores”, que rompen las bolsas de basura y desparraman la misma antes de que pase el vehículo recolector.

9. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de salud y a la Policía Nacional realizar controles y sancionar a los vendedores ambulantes que en sus puestos manipulen alimentos de manera inadecuada que pongan en riesgo la salud de los compradores, además de revisar que dichos alimentos sean aptos para el consumo humano.

10. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y a la Policía Nacional hacer control y sancionar a las personas que sacan la basura en horarios no permitidos, del mismo modo a las personas que depositan los escombros en el sector, además de las personas que pagan por hacer estas actividades.

11. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la UAESP la limpieza de los andenes y demás lugares públicos donde los comerciantes, vendedores ambulantes y otros han ensuciado dichos sitios en el sector, además de mantenerlos limpios.

12. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la UAESP, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y a la Policía Nacional dentro de las competencias evite que los lugares públicos sean deteriorados por los comerciantes, vendedores ambulantes y otros, mediante las sanciones correspondientes e imposición de comparendos.

13. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy y a la Policía Nacional en el sector y zonas aledañas que obligue a los comerciantes la adecuación de los establecimientos de comercio de acuerdo a la actividad que ejercen, por ejemplo, los de reparaciones de vehículos con el fin que no se realice en espacios públicos dichos arreglos y que los residuos no terminen en las redes de aguas lluvias, también insonorizar los establecimientos que expenden bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche.

14. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a la Secretaría de Medio Ambiente o a quienes tengan las funciones, el control, sanción y pedagogía sobre la contaminación visual que se presenta en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además de sus alrededores, con lo relacionado a vallas, pancartas, pendones, avisos, etcétera.

15. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a la Secretaría de Medio Ambiente o a quienes tengan las funciones, el control, sanción y pedagogía sobre la contaminación auditiva que se presenta en el sector comprendido en la carrera

89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además de sus alrededores, en cuanto a altos niveles de ruido en los establecimientos de comercio en diferentes horas de cada día y por diversas actividades económicas, junto con el control y sanción a las personas que realizan el perifoneo sin autorización.

16. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a Planeación Distrital o a quien tenga las funciones la cancelación de las licencias o permisos dados para establecimientos que expiden licor y otras actividades que no son permitidas cerca a los centros educativos, además de cancelar y no expedir permisos a los establecimientos que no estén en regla con la ZONA RESIDENCIAL en especial con los horarios y el ruido.

17. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a los Inspectores de Policía en el área de sus competencias, la recuperación del espacio público y la sanción correspondiente a los infractores que se presenta en el sector comprendido de la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i, además de sus alrededores, en cuanto a que los andenes son usados para reparar automotores, neveras, lavadoras, estantes, soldar elementos, bicicletas, etcétera; junto con elementos como vallas, pendones, pancartas, trailers, bicicleteros, estantes, maniquís, mesas, sillas, estantes con llantas, mercancías de los locales comerciales, etcétera.

18. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía Nacional y a la entidad correspondientes el control y sanción a las personas que tienen perros de raza peligrosa sin bozal, trailla y sin los permisos correspondientes, los cuales transitan en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

19. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores o tenedores de automotores que estacionan en espacios públicos como andenes, cicloruta, la vía, entre otros, que se encuentran en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur y sus alrededores.

20. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que estacionan los vehículos (especialmente de acarreos) en la dirección carrera 89B con calle 54 sur esquina, en el barrio Brasil, estación de servicio de combustibles Biomax.

21. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que transitan con los vehículos por los andenes y senderos peatonales, junto con los que guían las bicicletas en estos puntos, en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

22. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que transitan con vehículos que tienen elementos que producen exceso de ruido como lo son los resonadores, además de sancionar a los establecimientos de comercio que los instalan, en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

23. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, a la Policía de Tránsito de Bogotá y a las demás entidades que tengan función para sancionar a los conductores que transitan con los vehículos tipo motocicleta haciendo maniobras peligrosas y sin portar el casco (por lo general son los mecánicos que reparan dichos automotores), en el sector comprendido en la carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i y sus alrededores.

24. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, el acatamiento de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito de la norma que ordena la catedra en materia de

tránsito en los colegios públicos y privados en este caso en el sector donde se presenta la problemática.

25. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá, Alcaldía Local de Bosa, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional, Policía de Tránsito de Bogotá la apertura de las investigaciones disciplinarias por la omisión en la actuación de sus funcionarios activos o retirados, en la solución de las diversas problemáticas de las cuales se tienen conocimiento desde el año 2016 como se evidenció en este proceso. De no darse esta actividad, solicito se envíen los procesos a la entidad que por orden constitucional tienen el poder preferente que es la Procuraduría General de la Nación para lo de sus competencias.

26. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación la apertura de las investigaciones correspondientes por actos de corrupción y otras conductas penales en que han podido incurrir los funcionarios públicos y los particulares de acuerdo a los hechos suscitados desde el año 2016 en el sector de la referencia.

27. Ordenar a la Policía Nacional y sus funcionarios que tienen jurisdicción en la Carrera 89B entre calles 50 y 60 sur, también la calle 54C sur # 88 i con sus alrededores, la aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia, además de las normas de comportamiento que por ley les corresponde aplicar, junto con las normas penales y disciplinarias, especialmente por actos de corrupción. Especialmente al señor comandante de la Estación de Policía de Bosa y el Señor Teniente Juez Barreto comandante del CAI Brasilia los cuales tiene pleno conocimiento de las situaciones en el sector y de los comportamientos de sus subalternos.

28. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá que los Inspectores de Policía que tienen jurisdicción en el sector de la referencia hagan presencia constante, porque al parecer son funcionarios de oficina que están alejados de la realidad de la ciudadanía.

29. Ordenar la reparación del sitio web de PQRS de la Alcaldía de Bogotá.

30. Ordenar a las entidades involucradas allegar las PQRS de los sectores afectados y las respuestas al despacho del Señor Juez para su conocimiento pleno, dado que el ingreso a la plataforma debe ser reparado el denunciante no cuenta con ese material probatorio completo.

31. Ordenar a las entidades encargadas de la solución de las problemáticas unificar en un documento las acciones, sanciones, pedagogía, etcétera, que realizaron desde el año 2016 a la fecha.

32. Ordenar que la recuperación del espacio público (incluido el parqueo en la vía y andenes de automotores y otra clase de vehículos), así como ofrecer proyectos productivos a la comunidad discapacitada, ofertas de trabajo a los vendedores ambulantes, atención a los habitantes de calle, aseo de las áreas públicas y de las fachadas de los predios y los demás temas expuestos en esta acción sean de CARÁCTER PERMANENTE.

33. Ordenar que la Procuraduría General de la Nación se haga parte en el proceso para proteger los derechos humanos del demandante y de los ciudadanos del sector, además para que tome las decisiones de su competencia de acuerdo a las funciones que tiene con relación a las entidades públicas y los servidores público involucrados.

34. Ordenar la compulsión de copias en el área disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación de los funcionarios que teniendo la obligación de realizar el Control de Convencionalidad no lo hicieron en las respuestas a las PQRS y demás.

35. Ordenar la compulsión de copias en el área disciplinaria al Consejo Superior de la Judicatura o quien tenga la facultad, para que investigue a los funcionarios que respondieron las PQRS o asesoraron en su elaboración o aprobación siendo abogados.

36. Ordenar los registros de audio que se tienen de la línea 123 de emergencias de los últimos 18 meses, para valoración de la poca o nula reacción con relación a los hechos por parte de los Cuadrantes de la Policía Nacional asignados a las zonas de la referencia.”

En relación, esta Subsección dispuso a través de Auto Interlocutorio N° 2023-03-081 AC rechazar la demanda por cuanto no agotó el requisito de

constitución en renuencia dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, por lo que se dio aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem*.

En relación, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia indicando que se desconoció que aportó respuestas de distintas entidades ante sus solicitudes y videos que dan cuenta del incumplimiento de las disposiciones cuyo cumplimiento busca a través de la acción constitucional, argumentando además que debió brindarse un trato diferencial considerando que es una persona en condición de discapacidad.

Enuncia que son tantas las solicitudes que ha elevado que debió adjuntar sus anexos en un archivo comprimido para que pudiese ser conocido por la Corporación, por lo que estima se efectuó una indebida valoración probatorio para sustentar el rechazo de la demanda, de modo que solicita se revoque la decisión adoptada y se proceda a admitir y tramitar la demanda que formuló.

II. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la procedencia de los recursos contra el auto que rechazó la acción de cumplimiento, es menester aclarar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 *“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

La norma en referencia fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, en los siguientes términos:

“23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese

carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.”
(negrillas adicionales de la Sala).

Este criterio adoptado por la sentencia de constitucionalidad previamente citada, de carácter *erga omnes*, fue acogido por el H. Consejo de Estado en proveído de unificación del 7 de abril de 2016, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, así:

“En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.

(...)

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

De lo anterior, se desprende claramente que contra el auto que rechaza la demanda no son procedentes recursos, debido a la naturaleza breve y sumaria de este medio de control, por lo que se impone para la Sala rechazar el recurso formulado por el señor DAVID ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ

Con todo, la Sala destaca que, al momento de efectuar análisis de admisión de la demanda, se aclaró que si bien el demandante radicó ante la Corporación una cuantiosa cantidad de documentos y registros fotográficos, ellos dan cuenta de quejas formuladas ante distintas autoridades por distintos comportamientos que estima requieren de su actuar para ser conjurados en la sociedad; se indicó con claridad que dichos elementos si bien dan cuenta de distintas gestiones adelantadas por el accionante ante problemáticas que desea sean atendidas por esas autoridades, no acreditan el agotamiento el presupuesto de constitución en renuencia, para lo cual incluso se refirió los particulares presupuestos que este requisito demanda.

De otra parte, si bien el accionante expone a la Corporación su condición de discapacidad ante lo cual esta judicatura en representación del Estado reconoce su deber de adoptar medidas afirmativas, ello no implica que pueda desnaturalizarse la naturaleza del medio de control de cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos, ni pretermitirse el cumplimiento de un requisito previo necesario, esto es, que las autoridades públicas hayan sido requeridas o constituidas en renuencia con anterioridad a ser llevadas a juicio.

En el asunto, la demanda y el recurso formulado por el señor GIL RODRÍGUEZ reseña una serie de **quejas** que éste ha elevado ante distintas autoridades a través de las cuales busca se **encamine a la ciudadanía y a los funcionarios públicos** a adoptar medidas para el adecuado uso del espacio público, el aseo de zonas públicas, reducir el exceso de ruidos, así como el cumplimiento de funciones de las autoridades accionadas en el tratamiento de vendedores ambulantes, personas habitantes de calle, los dueños de mascotas con razas potencialmente peligrosas que no usan bozal, el uso de las sanciones de policía para quienes realizan maniobras peligrosas en vehículos, persecución de la venta de sustancias alucinógenas, entre otros aspectos; pretensiones que por demás desbordan el propósito de este medio constitucional, pues éste no se encuentra previsto para encauzar el comportamiento de funcionarios públicos y de particulares, sino para ordenar en caso de ser procedente a una autoridad pública o particular que ejerza funciones públicas el acatamiento de un mandato expreso, imperativo e inobjetable previsto en una ley o un acto administrativo.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso formulado por el señor DIEGO ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ contra el Auto Interlocutorio N°

2023-02-081 AC por medio del cual se rechazó la acción de cumplimiento, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-168 - E

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00053 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH
TEMA	NULIDAD DECRETO 2279 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NOMBRAMIENTO MINISTRO CONSEJERO
ASUNTO:	ORDENA REALIZAR SORTEO PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2023-01-016 del 19 de enero de 2023 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en el despacho del Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS se adelanta el proceso de nulidad electoral con radicación 2023-046 contra la misma demandada y el mismo acto administrativo de nombramiento (Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia

los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, el proceso con radicación 2023-046 tiene auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2023, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 16 de marzo de 2023 y para el proceso 2023-053 venció el término para contestar demanda el 2 de marzo de 2023, razón por la que corresponde realizar la acumulación de procesos, conforme lo dispone la norma especial establecida en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2023-046	EXP. 2023-053
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO	CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH	CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH
ACTO DEMANDADO	Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el	Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN

	cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania	CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania
PRETENSIONES	Se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2279 de veintidós (22) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.688.825 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt.	i) se declare la nulidad del Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH; y ii) Se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda: 16 de marzo de 2023	Vencimiento de término para contestar demanda: 2 de marzo de 2023

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que se ordenará por Secretaría fijar el correspondiente aviso por un (1) día, convocando a las partes a la diligencia para realizar el sorteo del magistrado ponente que seguirá conociendo de los dos procesos, la cual se llevará a cabo al día siguiente de la desfijación del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados 25000234100020230005300 y 25000234100020230004600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría FIJAR AVISO por el término de un (1) día, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011,

convocando a las partes a la diligencia de sorteo que se realizará a día siguiente a su desfijación.

TERCERO.- Por Secretaría COMUNICAR esta providencia al Magistrado OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300037-00
Demandante: BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: DULCES LA AMERICANA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: Concede apelación.

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201541-00

Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: THE HD. LEE COMPANY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RELATIVA.

PROPIEDAD INDUSTRIAL (DESICIÓN 486 DE 2000).

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por la demandante y se concedió el registro de la Marca **LEE RIDERS** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11.

Resolución No. 13698 de 18 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Exp. N°. 250002341000202201541-00
Demandante: LEC S.A.
M.C. Nulidad relativa, propiedad industrial
(Decisión 486 de 2000)

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **THE H.D. LEE**

Exp. N°. 250002341000202201541-00
Demandante: LEC S.A.
M.C. Nulidad relativa, propiedad industrial
(Decisión 486 de 2000)

COMPANY INC, domiciliada en el *“3411 Silverside Road, Wilmington, Delaware 19810, Estados Unidos de America”*, según documento allegado por la parte demandante que obra en el archivo denominado *“19-ANEXO 8.1. PODER THE H.D LEE COMPANY INC.pdf”*, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería a los abogados Carolina Vera Matiz (Cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y T.P. No. 91.835 del C. S. de la J.), Jorge E. Vera Vargas (Cédula de Ciudadanía No. 17.150.455 y T.P. No. 12.122 del C. S. de la J.) y Natalia Vera Matiz (Cédula de Ciudadanía No. 52.867.352 y T.P. No. 217.805 del C. S. de la J.), para que actúen como apoderados de la sociedad demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

Se advierte a los apoderados que no podrán actuar dentro del presente proceso de manera simultánea, conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara abandono del proceso.

Procede la Sala a resolver sobre el abandono del proceso por no haber acreditado la publicación del aviso de notificación, ordenada al demandante en el auto admisorio de la demanda.

Antecedentes

Mediante auto del 17 de enero de 2023, se admitió la demanda y se advirtió “*dado que, en la demanda, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, manifiesta que desconoce la dirección de notificación del señor Álvaro Leyva Durán, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c” de la Ley 1437 de 2011.*”.

Así mismo, en el ordenamiento segundo del mencionado auto se ordenó que se informara al demandante para que acreditara la publicación del aviso mencionado, en los términos exigidos por la norma aludida así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Una vez la Secretaría de la Sección Primera elaboró el aviso correspondiente y lo envió al correo electrónico del demandante, este allegó una solicitud en la que pidió que fuera el Despacho sustanciador quien notificara al demandado, esto es, que realizara la publicación del aviso.

Por auto del 28 de febrero de 2023, se negó la solicitud incoada por el demandante y se le concedió un término de tres (3) días para que cumpliera con la exigencia procesal impuesta desde el auto admisorio de la demanda, esto es, publicar el aviso de notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de

Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra dicha providencia, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica, en los siguientes términos.

“Como el 27 de enero de 2022 la secretaría de la corporación procedió a requerir a la entidad nominadora “LA HOJA DE VIDA, TELEFONO, DIRECCION Y/O CORREO ELECTRONICO DEL SEÑOR ÁLVARO LEYVA DURÁN” (cursiva añadida, negrilla y redacción propio del mensaje de datos de la secretaría de la corporación enviado al actor) y dicha entidad no ha cumplido con ello mientras el actor ya le había manifestado al despacho en otros procesos a su cargo donde las respectivas entidades nominadoras atendieron igual requerimiento de la secretaría el carecer de recursos para cumplir la carga de notificación impuesta y de ahí el hacer explícita dicha carencia en el proceso de la referencia el mismo día del requerimiento transcrito tal cual lo evidencian los pantallazos de mi correo electrónico hermanosua1@yahoo.com.mx adjuntados a este escrito, se torna contrario a los principios de gratuidad y acceso a la administración de justicia mantener en cabeza del actor la carga de notificar a la persona nombrada cuando ya tomo medidas tendientes a trasladarla en quien tiene mejores condiciones de hacerlo y este no ha querido favoreciendo así a una de las partes en perjuicio de la otra.

De ahí que, pido respetuosamente y conforme a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la reposición y en subsidio súplica contra Auto interlocutorio proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el proceso con radicado 25000234100020220152700 por conllevar la misma una inaplicación de los principios de gratuidad de la justicia y acceso a esta habiendo efectuado materialmente lo previsto en el inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 en virtud de los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para garantizar la notificación del nombrado mediante uso de las tecnológicas de la información y las telecomunicaciones permitido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022.”.

Por auto del 17 de marzo de 2023, se tomaron las siguientes decisiones: i) negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2023, ordenar al demandante el cumplimiento inmediato de la orden impartida en el auto de 28 de febrero de 2023, esto es, acreditar la publicación del aviso; y ii) rechazar por improcedente el recurso de súplica.

Notificada la decisión anterior, el demandante, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2023, manifestó.

“Como yo no tengo recursos para cumplir lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2023 y su persona ha rechazo (sic) los recursos contra ello en el auto del asunto, me someto entonces su señoría a que lleve a cabo la terminación procesal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo haciéndole saber de antemano que apelaré esa decisión.”

Consideraciones

El Tribunal¹ declarará terminado el proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

El numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal² el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

¹ Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Exp. No. 25000234100020220152700
 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida por auto del 17 de enero de 2023 para su trámite en primera instancia; dicho auto fue notificado a la Presidencia de la

Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

República y al **Agente del Ministerio Público** el 27 de enero de 2023, a través de correo electrónico (archivo No. 27 del expediente digital).

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse desde el 30 de enero de 2023 hasta el 24 de febrero de 2023, sin que el demandante hubiese acreditado la publicación del aviso ordenado.

El Tribunal no desconoce que en el expediente obra el correo electrónico del 15 de febrero de 2023, mediante el cual el demandante solicitó que el Despacho efectuara la notificación por aviso ordenada; no obstante, tal petición ingresó al Despacho para ser resuelta el 28 de febrero de 2023, es decir, cuando el término de veinte (20) días para cumplir con la carga procesal, había fenecido.

Lo anterior, quiere decir que el término para cumplir con la carga procesal, no fue suspendido en ningún momento; pues tal circunstancia solo podría darse si el memorial presentado por el demandante el 15 de febrero de 2023, hubiese ingresado por la Secretaría de la Sección Primera, al Despacho del Magistrado Sustanciador durante el término de los veinte (20) días de que trata el artículo 277, literal g), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, como el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda del 17 de enero de 2023, reiterada mediante providencia del 28 de febrero de 2023, el Tribunal declarará el abandono del proceso, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, según lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201508-00

Demandante: KERALTY S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: HOSPICE IPS S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RELATIVA

PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **KERALTY S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 20151 de 18 de abril de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por la demandante y se concedió el registro de la Marca **HOSPICE IPS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11.

Resolución No. 49014 de 27 de julio de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20151 de 18 de abril de 2022, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **HOSPICE IPS S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, Colombia, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Exp. N°. 250002341000202201508-00

Demandante: KERALTY S.A.S.

Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería al abogado Mauricio Pinzón Pinzón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.527 y T.P. No. 37.230 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020220141300
Demandante: BD FARMA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: BECTON DICKINSON AND COMPANY
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad BD FARMA S.A.S., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 68201 de 21 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca BDFARMA (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 82943 de 21 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 68201 de 21 de octubre de 2021, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron.

“CAPITULO III. PRETENSIONES

Art. 162 núm. 2º del C.C.A. (Ley 1437/11):

- 1.** Declarar la nulidad de la Resolución No.68201 de 21 de octubre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante la cual se negó el registro de la marca BDFARMA (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.
- 2.** Declarar la nulidad de la Resolución No. 82943 de 21 de diciembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **BD**

FARMA S.A.S. y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 68201 de 21 de octubre de 2021 en la cual se negó el registro de la marca **BDFARMA** (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se solicita se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** conceder el registro de la marca **BDFARMA** (nominativa) en las clases 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

4. Reconózcaseme como apoderada de BD FARMA S.A.S. para actuar en su nombre y representación en el presente asunto judicial.”

Mediante auto de 23 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011); certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (artículo 166, numeral 4, Ley 1437 de 2011); constancias de notificación de los actos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y el poder conferido por la sociedad demandante con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

(i) En lo relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sostiene la apoderada que no se acudió a la conciliación prejudicial (sic) toda vez que, de acuerdo con el ordenamiento legal, los asuntos susceptibles de conciliación prejudicial (sic), en materia de lo contencioso administrativo, siempre conciernen a un contenido económico (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009).

Cuando se formulan pretensiones en el ámbito de una conciliación extrajudicial contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estas deben tener un contenido económico, situación que en este caso no

se observa, pues las súplicas relativas al restablecimiento del derecho no persiguen una contraprestación monetaria.

Al respecto considera la Sala.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, a la parte actora le corresponde cumplir la disposición del Despacho sustanciador.

Esto es así, porque la preclusión de los actos procesales impide que, en principio, estos vuelvan a ser revisados, pues consolida situaciones en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. El silencio de la demandante, en este caso, implicó su conformidad con la exigencia de la conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, para brindar mayor claridad se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control, en los siguientes términos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley, ninguno de los cuales consiste en que el asunto carezca de contenido económico en cuanto a sus pretensiones, argumento de la demandante para obviar la exigencia de la conciliación extrajudicial.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 establece cuáles son los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ninguno de los cuales corresponde a la hipótesis que expone la sociedad demandante, esto es, que el asunto no es de contenido económico.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).”.

También cabe señalar que cuando la norma transcrita dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circunscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en las controversias sobre propiedad industrial.

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad **de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, norma que ratificó lo ya establecido por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido económico (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

Por tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; por ende, no se subsanó la demanda en relación con este aspecto.

(ii) En lo relacionado con el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés.

Sostuvo la apoderada que no aporta certificado de existencia y representación legal del tercero con interés, por cuanto BECTON DICKINSON AND COMPANY, es una sociedad extranjera, quien designó como apoderado en Colombia al abogado Juan Pablo Concha Delgado, como consta en el poder adjunto, el cual es el documento más reciente al que se tiene acceso y que obra en el expediente de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Sala estima que ante la imposibilidad por parte de la demandante de obtener el

certificado de existencia y representación legal del tercero con interés, entiende subsanado el defecto.

(iii) En lo relacionado con las constancias de notificación de los actos demandados.

La apoderada señaló que aportaba las constancias de notificación electrónica de los actos demandados, de la siguiente manera.

Los actos objeto del presente medio de control y sus notificaciones se encuentran en el sitio web de la entidad, pues la Superintendencia de Industria y Comercio ha determinado que las notificaciones se surten con el envío del comunicado al correo electrónico del interesado, el cual debe consultar la plataforma SIPI, con el fin de conocer el acto administrativo, resolución o decisión que esta entidad emita sobre el expediente respectivo.

Lo anterior es informado directamente por la Superintendencia de Industria y Comercio en su chat de atención al usuario, quien indicó que las notificaciones se realizan de forma electrónica al correo electrónico inscrito en el sistema de información SIPI y por la consulta y publicaciones realizadas en dicha plataforma, conforme a la Resolución No. 46582 del 15 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto considera la Sala.

De acuerdo con el literal a), artículo 1, de la Resolución No. 46582 de 15 de julio de 2016 ***“por la cual se modifican unos numerales en el Capítulo Sexto del Título I y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única”***, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se destaca.

“Artículo 1º. Modificar el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, el cual quedará así:

6.2. Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo

electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por esta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

En cualquier caso, y cuando el término esté concedido a su favor, cada parte podrá renunciar a los

términos que estén corriendo, mediante la presentación de escrito dirigido a esta Entidad en el que se indique el acto administrativo y el expediente correspondiente o a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).".

Según el aparte transcrito, la notificación de los actos que ponen fin a una actuación administrativa en materia de propiedad industrial se efectúa por medios electrónicos y se entiende surtida pasado un (1) mes de la fecha de envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

La Sala advierte que lo previsto en la resolución mencionada difiere del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues una es la forma en que la Administración, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio realiza la notificación de los actos administrativos y otra el anexo con el que debe acompañarse la demanda para efectos de contabilizar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, exige la constancia de notificación del acto demandado, y tratándose de los actos administrativos proferidos en materia de propiedad industrial, resulta más relevante exigir dicha constancia, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida pasado un (1) mes de la fecha de envío del correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 46582 de 2016.

En consecuencia, la parte demandante debió allegar la constancia que exige la

norma, la cual pudo ser solicitada a la entidad a través del ejercicio del derecho de petición (numeral 10, artículo 78, del Código General del Proceso).

Además, en el chat de atención al usuario al que hace referencia la apoderada, la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió a la pregunta acerca de si hay alguna forma de solicitar una constancia de notificación, que si desea puede elevar su solicitud a través de la plataforma del sistema de información SIPI, esto es, sí hay una forma expedita de obtener la constancia de que se trata, pese a lo cual la parte actora no obró de conformidad.

En consecuencia, la parte actora no subsanó tal defecto.

(iv) En lo relacionado con el poder conferido por la parte demandante.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse verbalmente o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por la Sala).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento. Es una garantía para el poderdante, de modo que este sea consciente al momento de conferir el poder cuál será el juez de su causa.

Si bien la apoderada de la parte demandante menciona que aportó el poder conferido por la sociedad demandante de conformidad con las previsiones del art. 74 del Código General del Proceso, revisados los anexos de la subsanación de la demanda no se encuentra dicho poder.

El defecto no fue subsanado.

Como la demandante no subsanó integralmente la demanda, se dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por BD FARMA S.A.S.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220125800
Demandante: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: LA PAZ INTERNACIONAL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 10772 de 8 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el registro de la marca APOLO COSMETICS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 33826 de 31 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 10772 de 8 de marzo de 2022, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron.

“

Lo que se pretende

1. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordené a la Superintendencia de Industria y Comercio, la concesión de la marca APOLO COSMETICS de la clases 3 del tipo mixto, con la correspondiente asignación del certificado para distinguir: De la clase 3, la solicitud presentada corresponde a los siguientes productos: "PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA; ACEITES ESENCIALES; COSMETICOS NO MEDICINALES; LOCIONES CAPILARES NO MEDICINALES; ACEITE DE ALMENDRAS; ACEITE DE JAZMIN; ACEITE DE LAVANDA; ACEITE DE ROSAS; ACEITES DE PERFUMERIA; ACEITES PARA PERFUMES Y FRAGANCIAS; ACEITES PARA USO COSMETICO; AGUA DE COLONIA; AGUA DE LAVANDA; AGUAS DE TOCADOR; AGUAS PERFUMADAS; BALSAMOS QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; COSMETICOS; CREMAS COSMETICAS; DEPILOTARIOS; LOCIONES PARA USO COSMETICO; PERFUMES; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BAÑO; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BRONCEADO DE LA PIEL; PREPARACIONES DE ALOE VERA PARA USO COSMETICO; PREPARACIONES FITO – COSMETICAS; PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; PRODUCTOS DE PERFUMERIA; PRODUCTOS DEPILOTARIOS; PRODUCTOS PARA PERFUMAR LA ROPA; PREPARACIONES DE AROMATERAPIA QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; CALCOMANIAS TEMPORALES DE USOS COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS PARA LA HIGIENE VAGINAL; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS; TOALLITAS VAGINALES PERFUMADAS. " productos comprendidos en la clase

3 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad **LIFEHEALT UNIVERSAL S.A.S** con domicilio en la ciudad de Armenia.

2. Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la Gaceta de la Propiedad Industrial y se expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo.

Mediante auto de 23 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011), certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (artículo 166, numeral 4, Ley 1437 de 2011), constancias de notificación de los actos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y constancia del envío de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

(i) En lo relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la

conciliación extrajudicial.

Sostiene el apoderado que lo que se discute es un asunto de pleno derecho, donde no hay controversia de carácter económico, por lo que no es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto la Sala considera.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, a la parte actora le corresponde cumplir con la disposición del Despacho sustanciador.

Esto es así, porque la preclusión de los actos procesales impide que, en principio, estos vuelvan a ser revisados, pues consolida situaciones en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. El silencio de la demandante, en este caso, implicó su conformidad con la exigencia de la conciliación extrajudicial.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, para brindar mayor claridad se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control, en los siguientes términos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo algunos casos establecidos en la ley, ninguno de los cuales consiste en que el asunto carezca de contenido económico, que es el planteamiento de la demandante para obviar su exigencia.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 establece cuáles son los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no contempla la hipótesis que expone la sociedad

demandante, esto es, que el asunto no sea de contenido económico.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).”.

También cabe señalar que cuando la norma transcrita dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se refiere exclusivamente a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a todos los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en las controversias sobre propiedad industrial.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción dentro de las que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad **de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, ratificando con ello los términos de la Ley 1437 de 2011 (artículo 161, numeral 1) sobre el particular.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido económico (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

Por tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad mencionado.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; por ende, no se subsanó la demanda en relación con dicho aspecto.

(ii) En lo relacionado con el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés.

Sostuvo el apoderado que con respecto al tercero con interés (La Paz Internacional S.A.) manifestó desde el escrito de la demanda que ignoraba su domicilio y dirección para ser ubicado o notificado; además, el tercero no presentó oposición a la solicitud de registro de la marca.

Sobre el particular, el Despacho estima que la parte demandante bien pudo solicitar un certificado de existencia y representación legal de la sociedad La Paz Internacional

S.A., a través del ejercicio del derecho de petición, con el fin de dar cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP) “Abstenerse de solicitarle *al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”.

Era deber de la demandante formular la solicitud de que se trata ante la entidad respectiva; y en caso de que la petición no haya sido atendida, acreditar, en forma sumaria, tal actuación para que el Tribunal proceda, una vez agotado lo anterior, a solicitar el certificado en mención.

En consecuencia, no se subsanó el defecto.

(iii) En lo relacionado con las constancias de notificación de los actos demandados.

El apoderado señaló que aportaba una constancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se observa que la marca fue negada en sede de apelación el 6 de julio de 2022.

Agregó que dentro de los antecedentes administrativos que debe solicitar el Despacho a la entidad demandada, deben estar las notificaciones.

Al respecto considera la Sala.

Si bien la parte demandante allegó un documento de la Superintendencia de Industria y Comercio denominado “*Reporte detallado de solicitudes*”, este no puede tenerse como constancia de notificación de los actos demandados, pues del mismo no se observa de manera detallada la identificación de las resoluciones Nos. 10772 de 8 de marzo de 2022 y 33826 de 31 de mayo de 2022 ni su fecha de notificación.

Igualmente, si bien en los antecedentes administrativos puede obrar la constancia de notificación de los actos demandados, es deber de la parte demandante aportar la misma como anexo de la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, además, que la parte demandante también pudo solicitar la constancia de que se trata a través del ejercicio del derecho de petición (numeral 10, artículo 78,

Código General del Proceso).

En consecuencia, no se subsanó el defecto.

(iv) Acreditación del envío de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, señaló la parte actora que acreditaba el envío de la demanda y de la subsanación.

Verificada la constancia de envío que allega la parte actora con el escrito de subsanación, se observa que el envío del correo electrónico a la dirección notificacionesjud@sic.gov.co de la demandada se hizo el 2 de marzo de 2023, esto es, el correo se remitió después de haberse notificado el auto inadmisorio (27 de febrero de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, no se subsanó el defecto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S., por no haber sido subsanada en los términos del auto inadmisorio.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202201030-00
Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Genomma Lab Internacional S.A.B. de C.V., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 14488 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el registro de la marca GEN INSTITUTE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 37610 de 15 de junio de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 14488 de 23 de marzo de 2022, en el sentido de confirmarla.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

PRETENSIONES

1. Que se declare nula la Resolución número 14488 del 23 de marzo de 2022 por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, negó de oficio el registro de la marca **GEN INSTITUTE** (Mixta) en la clase 41ª de la clasificación internacional a la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.

2. Que se declare nula la Resolución número 37610 del 15 de junio de 2022 por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, se confirmó la decisión contenida en la Resolución 14488 del 23 de marzo de 2022 y se declaró terminada la actuación administrativa.

3. Que, con fundamento en dichas declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio el otorgamiento y registro de la marca **GEN INSTITUTE** (Mixta) en la clase 41ª de la Clasificación Internacional, de acuerdo con los antecedentes que obran bajo el Expediente No. SD2021/0084395, a favor de mi poderdante, la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.

4. Que, finalmente, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que acceda a las pretensiones, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), el poder otorgado por la parte demandante con las exigencias que prevé el artículo 74 del Código General del Proceso y un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante de fecha reciente.

Notificado por estado el auto inadmisorio, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el mismo, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022.

En providencia de 2 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer el auto de 14 de septiembre de 2022. Esta decisión se notificó por estado del 7 de marzo de 2023.

El apoderado sustituto de la parte demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, mediante correo electrónico de 20 de marzo de 2023 (día inhábil).

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

(i) En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Señala el apoderado que hay ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la motivación y defecto material (sustantivo) por una evidente contradicción entre los

argumentos de su motivación y la parte resolutive de los autos del 14 de septiembre de 2022 y de 2 de marzo de 2023.

Lo anterior, por cuanto el Tribunal restringe su argumentación a un «marco normativo» conformado, según el Despacho sustanciador, únicamente por el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho sustanciador no mencionó las condiciones de tiempo, modo y lugar (fundamentos fácticos) en los que una sentencia derivada de algún medio de control asociado con propiedad industrial «afecten la posición patrimonial de las partes». Tampoco determina cómo en el presente asunto el restablecimiento del derecho puede afectar la posición de la demandante.

El Despacho sustanciador desconoce que la redacción transcrita para su fundamento no tuvo modificación entre el Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Es posible concluir que no solo existe un defecto material o sustantivo en la motivación del auto del 2 de marzo de 2023, por una evidente contradicción entre los argumentos de su motivación y la parte resolutive, sino también por una errónea fundamentación jurídica y una ausencia de fundamentación fáctica.

Además, los autos del 14 de septiembre de 2022 y del 2 de marzo de 2023 obstaculizan el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental.

Así las cosas, las decisiones del Tribunal encaminadas a solicitar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en procesos relacionados con propiedad industrial, aún en conocimiento de que la Procuraduría General de la Nación ha emitido decisiones declarando que este tipo de asuntos no son conciliables, tienen como consecuencia una obstaculización para el efectivo acceso a la administración de justicia de la accionante, la cual podrá ser sometida a revisión constitucional.

Finalmente, se anexa la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación mediante el expediente E-2023-145630 con el fin de convocar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Solicita el apoderado que se suspenda el presente proceso hasta que la solicitud de

conciliación con radicado E-2023-145630, que cursa en la Procuraduría General de la Nación sea resuelta.

De otro lado, presenta solicitud de medida cautelar tendiente a obtener la suspensión de los efectos de los actos demandados y argumenta que de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso y del párrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho deberá admitir la demanda.

Al respecto considera la Sala.

Teniendo en cuenta que la decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se encuentra ejecutoriada, le corresponde a la parte actora cumplir con el auto de inadmisión de la demanda.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con la orden que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No esta demás señalar que los reparos que hace nuevamente el apoderado sustituto de la parte demandante contra la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad son propios de un nuevo recurso de reposición, que resulta improcedente conforme al artículo 318, inciso 4, del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, que allega el apoderado sustituto de la parte actora, se debe señalar que entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

La parte actora, con el fin de suplir la falencia señalada, allegó una solicitud de conciliación extrajudicial, dirigida a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, para agotar el requisito de procedibilidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra las resoluciones mencionadas en párrafos anteriores.

La anterior solicitud, fue radicada el 9 de marzo de 2023.

Por ende, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé que se entiende cumplido cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre un acuerdo, o por haber transcurrido el término de tres (3) meses en relación con la radicación de la solicitud, sin que se hubiere celebrado la audiencia.

La parte actora, en el término otorgado para subsanar, no acreditó ninguno de los presupuestos que prevé la norma, en consideración a que la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **5 de septiembre de 2022** y fue inadmitida por auto de **14 de septiembre de 2022**.

A su vez, el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio se resolvió el **2 de marzo de 2023**.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el **9 de marzo de 2023**.

Es decir, que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial con posterioridad a la notificación por estado de la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, esto es, con posterioridad al **7 de marzo de 2023**.

En consecuencia, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda, pues la parte actora acreditó, con posterioridad a dicha presentación, que se había radicado la solicitud requerida ante la Procuraduría General de la Nación.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, expediente 05001-2300-000-2012-00099-01, 28 de

noviembre de 2013, precisó que la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar.

“Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

La preclusión de los actos procesales implica que estos deben efectuarse en el momento en el que establece la ley y no cuando el sujeto procesal lo estima pertinente. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que la parte demandante no cumplió, al momento de subsanar la demanda, con la exigencia procesal impuesta consistente en traer el requisito exigido.

Por ende, **no se accede** a la solicitud de suspensión del proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar allegada el 21 de marzo de 2023, para justificar la ausencia del requisito de procedibilidad aludido, se observa por la Sala que dicha medida consistente en la suspensión provisional de los actos demandados no tiene carácter patrimonial por cuanto su objeto consiste en dejar sin efectos los actos hasta tanto se resuelve en forma definitiva sobre su validez, independientemente de que la eventual declaratoria de nulidad de aquellos genere un beneficio de naturaleza económica a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se acreditó por la parte actora y, por ello, se concluye que la demanda no se subsanó.

(ii) En lo relacionado con el poder otorgado por la parte demandante.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse verbalmente o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por la Sala).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento. Es una garantía para el poderdante, de modo que este sea consciente al momento de conferir el poder cuál será el juez de su causa.

El apoderado sustituto de la demandante aportó con el escrito de subsanación de la demanda un nuevo poder dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que se observa la identificación de los actos demandados; por ende, dicho poder cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

El defecto fue subsanado.

(iii) En cuanto al certificado de existencia de la sociedad demandante.

El apoderado sustituto de la demandante aportó con el escrito de subsanación de la demanda un nuevo certificado notarial de fecha reciente. Por ende, se entiende subsanado tal defecto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00763-00
DEMANDANTE: JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDANDO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y JULIÁN MAURICIO
RUÍZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

1.- Visto el informe secretarial y de la devolución del expediente digital, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil, en proveído de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: Confirmar** la sentencia del 6 de octubre de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción electoral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Tribunal de origen.”*

2.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por el actor popular y por el apoderado de Carbones del Cerrejón Limited contra el auto mediante el cual se avocó conocimiento y admitió la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Auto recurrido.

En auto del 8 de agosto de 2022, el Despacho del Magistrado Ponente resolvió:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandantes a los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**.

TERCERO.- TIÉNESE como demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**.

CUARTO.- VINCÚLASE en calidad de demandados a la empresa **CERREJÓN** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, al presidente de la empresa **CERREJÓN** y al Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA** o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO.- NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por las demandantes, ya que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

UNDÉCIMO. - INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DUODÉCIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**; la empresa **CERREJÓN**; y, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**, expediente que se identifica con el radicado N° **2500023410002022-00696-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii)

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, (iii) la seguridad y salubridad públicas por las acciones desplegadas aparentemente por la empresa CERREJÓN tendientes a la desviación de cuerpos de agua como el Arroyo Bruno ubicado entre los límites municipales de Albania y Maicao (La Guajira) proyecto a desarrollarse en el marco de ampliación de explotación P500, para la extracción de 500 millones de toneladas de carbón.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35-020-2022-002012-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

1.2. Recursos de reposición.

1.2.1. Actores Populares

El 10 de agosto de 2022, el actor popular formuló recurso de reposición con el que solicita reponer el auto por medio del cual se denegó el amparo de pobreza solicitado con la demanda.

1.2.2. Carbones del Cerrejón Limited

El 16 de agosto de 2022, el apoderado de Carbones del Cerrejón presentó recurso de reposición en el que solicita revocar el auto admisorio y, en consecuencia, rechazar la presente demanda ante la existencia de: (i) agotamiento de jurisdicción; (ii) carencia de objeto; (iii) cosa juzgada constitucional; e (iv) incumplimiento de los requisitos del artículo 144 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

2.2. CASO CONCRETO

El auto no se repondrá, por las razones que pasan a exponerse:

2.2.1. Recurso de reposición para que se reconozca el amparo de pobreza solicitado por los actores populares.

2.2.1.1. Posición de los actores populares

Los actores plantean con el recurso de reposición lo siguiente: *“de la manera a respetuosa ante este honorable Tribunal y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que me acojo al amparo de*

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

pobreza para la presente demanda de ACCION POPULAR ya que no cuento con los recursos económicos para financiar estudios o defensa jurídica ya que esta demanda propende por la defensa de los intereses colectivos de las comunidades y se hace de manera gratuita y sin ningún interés económica más que la propia defensa de los derechos colectivos y humanos.(...) Port esta razón solcito a este honorable tribunal de me conceda el AMPARO DE POBREZA ya que solo cuento con los recursos para SUBSISTIR” (SIC)

2.2.1.2. Posición de las accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.2.1.3. Posición del Despacho.

El Despacho mantendrá la decisión de no conceder el amparo de pobreza solicitado por los accionantes, en tanto que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, dispone en cuanto al amparo de pobreza lo siguiente:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO . El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso se entiende por amparo de pobreza el beneficio que se le concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, cuando quiera que suministrar los recursos necesarios para darle impulso atenta contra su propia subsistencia y de aquellas personas a quienes por ley les debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en el sentido de señalar que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud¹.

Revisado el escrito de solicitud de amparo de pobreza se observa que el mismo carece de los elementos de prueba que permitan identificar su condición socioeconómica; por lo tanto, la solicitud de amparo no corresponde a la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento en la forma como se ha señalado en precedencia.

Por ende, el Despacho confirma que la parte actora no acreditó su condición socioeconómica, motivo por el cual se confirmará la decisión que denegó el amparo de pobreza.

2.2.2. Recurso de reposición para que se declare el agotamiento de jurisdicción y/o cosa juzgada constitucional.

2.2.2.1. Posición de la compañía Carbones del Cerrejón Limited

El agotamiento de la jurisdicción es la imposibilidad que tiene un juez de fallar un asunto que con anterioridad ya tiene otra autoridad judicial en su conocimiento; en otras palabras, por un mismo asunto no pueden existir dos procesos constitucionales que amparen los mismos derechos en virtud sobre iguales hechos, partes y circunstancias, por lo que si se presenta una segunda demanda la misma debe ser rechazada.

Las situaciones de hecho y los presuntos argumentos relacionados con la vulneración de derechos colectivos asociados a la desviación del cauce del Arroyo Bruno, fueron

¹ Providencia de 23 de febrero de 2021 del H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinte Especial de Decisión, expediente No. 11001-03-15-000-2021-00147-00(A), Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

plenamente discutidos e inclusive resueltos anteriormente por diferentes autoridades jurisdiccionales en el marco de acciones que igualmente revisten la naturaleza de acciones constitucionales.

La Corte Constitucional fue quien abordó directamente la problemática que hoy desconoce el Acto Popular, sobre la cual emitió una sentencia de unificación (SU-698 de 2017) en la cual se despacharon todos los aspectos relacionados con el desvío del cauce del Arroyo Bruno.

Que mal haría esta Corporación al desconocer los efectos de cosa juzgada constitucional de una sentencia proferida con anterioridad por la Corte Constitucional, pues ello abriría paso discutir una situación particular ya decidida y que tiene efectos para todas las comunidades que podían verse afectadas con el cambio del cauce del cuerpo de agua denominado Arroyo Bruno.

Permitir que se continúe con este proceso pasaría por alto la existencia de una decisión judicial en torno al mismo tema que aquí se pretende dilucidar, abriendo paso a la posibilidad de que se profieran decisiones judiciales contradictorias en contravía de situaciones de derecho plenamente consolidadas, inclusive frente a quienes se dirige la presente acción.

En desarrollo de las funciones de seguimiento del cumplimiento de sus fallos, la Corte Constitucional, actualmente, mantiene y ejerce la competencia para verificar el estado del Arroyo Bruno, tal como se desprende del auto No. 100 de 2022.

Que en el caso de la compañía Carbones del Cerrejón Limited ésta tendría que verse nuevamente compelida a soportar las novedades de otro proceso con el mismo objetivo que ya fue resuelto anteriormente, y lo que es más grave, a soportar los efectos de una sentencia que podría modificar sus derechos o imponer cargas adicionales no previstas en la decisión que de antaño había resuelto el asunto. Esto, inclusive, podría también afectar a las mismas comunidades que participaron en las acciones que dieron origen

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

a la Sentencia SU-698 de 2017, y los derechos derivados de la tutela 2016-0079, pues los derechos que les fueron reconocidos serían objeto nuevamente de estudio y con el riesgo de que se profiera una decisión que los desconozca, altere o modifique.

Solicita entonces que cese esta actuación, en aras de que se respete el principio de seguridad jurídica para que no se pasen por alto las decisiones judiciales proferidas por autoridades jurisdiccionales competentes, y que de manera definitiva resolvieron el asunto que hoy afanosamente pretende reabrir el Acto Popular, por intereses confusos que en nada tienen que ver con la protección de derechos colectivos.

Que para eliminar cualquier discusión la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, la acción de tutela prevalece y desplaza a la acción popular

2.2.2.2. Posición de las demás accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.2.2.3. Posición de los actores populares

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, aclara que las pretensiones de las tutelas instauradas por las comunidades y las de la acción popular son diferentes y tienen un alcance distinto en diferentes momentos de tiempo, incluido avance de la obra y el anuncio del gobierno del expresidente Duque en cambiar el cauce natural del arroyo pese a una sentencia que afirma que poco se ha cumplido.

La presente la acción popular se centra en estudios de y estudios hidrogeológicos específicos, en este caso Geometría 2D y 3D para acuíferos. No puede seguir la empresa Cerrejón afirmando que reprodujo las condiciones físicas originales del arroyo para garantizar la mejor conservación de sus factores bióticos y abióticos porque para

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

ello se requieren estudios científicos que pueden llevar años caracterizando la fauna, sus funciones ecosistémicas e interrelaciones y sobre los acuíferos, parte fundamental del ecosistema.

Es de vital importancia la construcción de estudios ambientales que permitan comparar el estado de la fauna y acuíferos antes y después de la intervención teniendo en cuenta el daño ambiental irreversible que se está causando a una zona altamente sensible al cambio climático.

2.2.2.4. Posición del Despacho

Respecto de la solicitud de agotamiento de jurisdicción.

La figura del agotamiento de Jurisdicción es un instrumento procesal de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios, sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación² dispuso:

“(…) Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada

² Radicación: 41001-33-31-004-2009-00030-01, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo: Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia. (Revisión de acción popular).

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción**, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. (...)”

En el caso sometido a examen no concurren los presupuestos para el estudio del agotamiento de jurisdicción, en tanto que, hasta este momento procesal no se advierte la existencia de una acción popular que se encuentre admitida y en trámite, la cual pueda ser comparada y de su estudio pueda advertirse que versa sobre los mismos hechos y causa petendi que la presentada actualmente ante esta Corporación a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Respecto de la solicitud de cosa juzgada

En el presenta caso tenemos que la compañía Carbones del Cerrejón Limited a través de su apoderado judicial mediante recurso de reposición plantea la excepción de cosa juzgada Constitucional, al advertir que algunas de las pretensiones de la demanda se encuentran resueltas y satisfechas con la adopción de medidas adoptadas en la Sentencia SU-698 de 2017 de la H. Corte Constitucional en relación con la desviación del cauce del Arroyo Bruno ubicado en el Departamento de La Guajira. Así mismo, refiere acerca del cumplimiento de la ordenes emanadas de la Corte, previa concertación con las autoridades administrativas y las comunidades en relación con la consulta previa y demás actuaciones desarrolladas frente a los hechos de la demanda.

Ahora bien, frente al medio exceptivo planteado en esta etapa procesal, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la siguiente forma:

Respecto de **la cosa juzgada alegada por el demandado a título de**

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito³. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁴.

Entonces, **ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plante como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia**, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada⁵.

Así las cosas, en esta primera etapa del proceso de protección de derechos e interés colectivos no es dable resolver el medio exceptivo planteado, pues el mismo deberá ser objeto de pronunciamiento por la Sala de Decisión al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2.2.3. Recurso de reposición para que se declare la carencia de objeto.

2.2.3.1. Posición de la compañía Carbones del Cerrejón Limited

Alega que las situaciones descritas dentro del acápite de la demanda fueron realizadas con fundamento en un entendimiento del proyecto de desviación de Arroyo Bruno para la época del fallo de la Corte Constitucional, el cual recogió de manera amplia y completa, no solo todas las dudas, requerimientos, incertidumbre, sobre la actividad desplegada por la Compañía, sino, además, ordenó, la elaboración de un estudio técnico integral que recoja y responda a las siguientes, inquietudes:

³ Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007, rad. 2005-00118-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁴ Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero.

⁵ Sentencias citadas.

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

2500023410002022-00696-00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

AVOCA CONOCIMIENTO

No. Incertidumbre	Descripción de la Incertidumbre
Incertidumbre I	Características y el estado del ecosistema en el que se inscribe la desviación del arroyo Bruno, es decir, del bosque seco tropical, y de la cuenca del río Ranchería.
Incertidumbre II	Impacto del fenómeno del cambio climático y del calentamiento global en el departamento de la Guajira, en el bosque seco y en la cuenca del río Ranchería.
Incertidumbre III	Las intervenciones que históricamente ha efectuado Cerrejón en el territorio en el que se propone la desviación del arroyo Bruno, así como las que tiene proyectado realizar, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y residuales que todas estas producen.
Incertidumbre IV	La garantía de las funciones culturales, de abastecimiento, regulación y mantenimiento que cumple el arroyo.
Incertidumbre IV	El impacto aguas arriba que podría tener desviación de arroyo.
Incertidumbre VI	El impacto a la oferta hídrica que generaría la remoción de los acuíferos en los que reposa el cauce actual y la realineación de las aguas superficiales en otro canal de condiciones geomorfológicas distintas, y que carece actualmente de un bosque de galería.
Incertidumbre VII	El valor biológico de la cuenca del Arroyo Bruno en el contexto del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería como del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania.

Que, posteriormente a la fecha del fallo de Tutela, la realidad in situ del proyecto de desviación del Arroyo Bruno ya es un hecho superado, dado que a la fecha de emisión de la Sentencia SU-698 de 2017, las obras de desviación ya se habían culminado, por lo cual el flujo de las aguas del arroyo Bruno ya se encontraban fluyendo por el nuevo cauce (cauce actual). En cuanto al cauce anterior, técnicamente nos referiremos a éste como lecho antiguo. Sobre el estado actual del lecho antiguo cabe indicar que éste no ha sido intervenido y se mantiene como se encontraba previamente a la medida de suspensión provisional a la que se refiere la orden novena de la Sentencia SU-698 de 2017.

2.2.3.2. Posición de las demás accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.2.3.3. Posición de los actores populares

Si bien existe una sentencia SU 698 de 2017 que otorga medidas para la protección por el Arroyo Bruno, en la realidad se han presentado una serie de incumplimientos

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

sistemáticos por parte de la empresa Cerrejón y una serie de falencias dentro de las autoridades ambientales para ejercer su función de control y seguimiento, así como la generación de estudios científicos para medir impactos que van en contravía contra los derechos colectivos, el derecho a la salud y la vida, con conexidad a un ambiente sano.

La parte accionada omitió en su escrito que la sentencia de la Corte no se cumple a cabalidad y que un arroyo con cauce artificial no es un ecosistema natural ni podrá reemplazarlo.

2.2.3.4. Posición del Despacho

La jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, se describe en los siguientes dos sentidos: *i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.*

Luego de analizadas las posiciones esgrimidas por los actores y la compañía Cerrejón; así como de las pruebas allegadas por las partes, no logra determinarse hasta el momento la configuración de hecho superado, pues precisamente los argumentos planteados corresponden al objeto de litigio y a la decisión que pueda adoptarse en el presente asunto, o en efecto, en una etapa posterior del proceso.

2.2.3. Recurso de reposición para que se declare el incumplimiento de requisitos de la demanda.

2.2.3.1. Posición de la compañía Carbones del Cerrejón Limited

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

No existe claridad ni uniformidad sobre los derechos colectivos que se pretenden proteger por parte del Actor Popular, lo cual lleva inexorablemente a tener que rechazarse la demanda, dado que está solicitando la protección de distintos derechos, sin que solicite algo plausible y real.

2.2.3.2. Posición de las demás accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.2.3.3. Posición de los actores Populares

Sin pronunciamiento concreto.

2.2.3.4. Posición del Despacho

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, arts. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado arts. 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil artículo 15º.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibídem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...] **Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Ahora bien, en cuanto al **primer requisito** exigido, relacionado con la exigencia de indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, el actor popular indicó que era el goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, en conexidad con el derecho a la salud y la vida; el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas y, por tanto, dicho requisito se encuentra satisfecho.

En relación con el **segundo requisito**, el Despacho anota que, en sentido estricto, no se reseñan los hechos que fundamentan la demanda, pero el actor si relató, de manera específica, una serie de eventos sobre la situación de afectación al medio ambiente por la desviación del cauce del Arroyo Bruno, que deben ser entendidos como las circunstancias que están vulnerando los derechos colectivos invocados en la demanda.

En cuanto al **tercero requisito**, referido a precisar las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que, una vez revisado el escrito de demanda, la existencia de una pretensión central del siguiente tenor:

“[...] Se solicita a este despacho Amparar la PROTECCION de los derechos fundamentales colectivos al MEDIO AMBIENTE SANO, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que en el Proyecto de modificación del cauce del ARROYO BRUNO que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFETACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, TRASLADO DE MAQUINARIA PESADA. en el Proyecto de modificación del cauce del arroyo Bruno, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar ANLA y CORPOGUAJIRA “suspender todo tipo de intervención y Acto Administrativo ” correspondiente a TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFETACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, COMPACTACION DEL SUELO, en radio de 10 kilómetros del ARROYO BRUNO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE , que a través de sus dependencias

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada. [...]”.

Por lo anterior, el Despacho considera que este requisito también se encuentra satisfecho.

En relación al **cuarto requisito**, relacionado con las pruebas que el actor popular pretende hacer valer, se tiene que la petición en tal sentido se orientó a que se consideraran como pruebas los argumentos expuestos en el acápite de “*Conflicto socioambiental del Proyecto de modificación del cauce del arroyo Bruno*”, los links de direcciones electrónicas de páginas de noticias, fotografías, informes y demás pruebas documentales, con lo que se puede afirmar que cumplió con tal exigencia.

Respecto del **quinto requisito**, referido a suministrar las direcciones para notificaciones, señaló los canales electrónicos de notificación judicial de las accionadas, con lo que se puede afirmar que cumplió con tal exigencia.

2.2.3. Recurso de reposición para que se declare la falta de constitución en renuencia de las accionadas.

2.2.3.1. Posición de la compañía Carbones del Cerrejón Limited

El auto admisorio resulta improcedente y que la demanda debió rechazarse de plano, en la medida que el Actor Popular no demostró fehacientemente cuáles eran las causales de emergencia para abstraerse de su obligación de solicitar las autoridades competentes la protección de los derechos colectivos vulnerados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.3.2. Posición de las demás accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultáneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

2.2.3.3. Posición de los actores Populares

Sin pronunciamiento alguno al respecto.

2.2.3.4. Posición del Despacho

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA⁶ se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]. (Negrita fuera de texto)

⁶ Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA⁷, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁸.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

⁷ Fecha 2 de julio de 2012.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

[...].

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esta Corporación se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁹, en el siguiente sentido:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**^[43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna^[44].” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].

⁹ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

En relación con **este requisito**, se tiene que el actor popular advierte la configuración de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos y para ello acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditan hasta el momento de la presentación misma de la demanda, la necesidad de solicitud de adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, justificando la excepción al requisito del artículo 144, ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NO REPONER el auto del 8 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200627-00

Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: BLANCA MAGDALENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

Se deja constancia que el tercero con interés (Blanca Magdalena Martínez Martínez), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si la Resolución No. 15107 de 25 de marzo de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 81666 de 13 de diciembre de 2021, en el sentido de conceder el registro de la marca (Mixta) **PERIZZO**, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haberse interpretado erróneamente el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones sobre la confundibilidad en relación con el registro que se concede de la marca (Mixta) **PERIZZO**.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“Cuando no haya que practicar pruebas”* y *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante.

4.1.1. Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

- Copia autenticada de la Resolución No. 81666 del 13 de diciembre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del Expediente SD2021/0061033, mediante la cual se declaró fundada la oposición presentada por SODIMAC y se negó el registro de la marca PERIZZO en Clase 16 Internacional.
- Copia autenticada de la Resolución No. 15107 del 25 de marzo de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial dentro del Expediente No. SD2021/0061033, mediante la cual se revocó la decisión contenida en la Resolución No. 81666 del 13 de diciembre de 2021, declarando infundada la oposición presentada por SODIMAC y concediendo el registro de la marca PERIZZO en la Clase 16 Internacional.
- Certificado de constancia de ejecutoria, agotamiento de la vía gubernativa y notificación de la Resolución No. 15107 del 25 de marzo de 2022.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural (Blanca Magdalena Martínez Martínez), expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, de

fecha 29 de abril de 2022.

- Poder conferido por SODIMAC COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.2. Pruebas de la parte demandada.

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0061033, que están contenidos en la carpeta denominada “18. Exp Adm SIC.pdf” del expediente electrónico.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales b y c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Rubiela Pacanchique Vargas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.654.222 y T.P. No. 267.359 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

Exp. No. 25000234100020220062700
Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: Blanca Magdalena Martínez Martínez
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)
Propiedad Industrial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. 250002341000202200357- 00
Demandante: NAPA VALLEY VINTNERS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Napa Valley Vintners, actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 38433 de 23 de junio de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 69086 de 25 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 38433 de 23 de junio de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

II. PETICIONES

Solicito al Honorable Consejo de Estado que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución N° 38433 de 23 de junio de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de

oficio el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) solicitada por la sociedad Napa Valley Vintners para distinguir productos de la clase 33.

2.1.2. Resolución N° 69086 de 25 de octubre de 2021, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) solicitada por la sociedad Napa Valley Vintners para distinguir productos de la clase 33.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) para identificar productos de la clase 33.

2.3. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro para la marca NAPA VALLEY (Nominativa) para identificar productos de la clase 33.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”.

Mediante auto de 5 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y poder conferido por la parte demandante con las exigencias que prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notificado por estado el auto inadmisorio, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el mismo, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 24 de octubre de 2022.

En providencia de 2 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no reponer el auto de 5 de octubre de 2022. Esta decisión se notificó por estado del 7 de marzo de 2023.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, mediante correo electrónico de 21 de marzo de 2023.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

(i) En lo relacionado con el poder otorgado por la parte demandante.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además, el poder especial puede conferirse verbalmente o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por la Sala).

La norma transcrita indica que el memorial poder debe dirigirse al juez de conocimiento. Es una garantía para el poderdante, de modo que este sea consciente al momento de conferir el poder cuál será el juez natural de su causa.

La apoderada de la demandante aportó con el escrito de subsanación de la demanda un nuevo poder dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que se observa la identificación de los actos demandados y cumple con las demás exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

El defecto fue subsanado.

(ii) En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Señala la apoderada que obligar a la sociedad demandante a convocar una audiencia de conciliación extrajudicial cuando la entidad pública no tiene facultad dispositiva del derecho impone una traba injustificada de acceso a la administración de justicia y constituye la exigencia de una formalidad innecesaria para el trámite de

este asunto.

Agrega que el Despacho realizó una interpretación equivocada del Decreto 1716 de 2009, que va en contravía de lo expuesto por su superior jerárquico (sic) (providencias del H. Consejo de Estado de 20 de octubre de 2017, Radicación No. 25000-23-41-000-2016-01920-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González; 28 de febrero de 2020, Radicación No. 11001-03-24-000-2018-00258-00, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés).

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha aceptado en múltiples autos que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (auto Nos. 2022-11-502 del Honorable Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y 2022-563 del Honorable Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya).

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 traía en su artículo 2 parágrafo primero una lista de asuntos no conciliables, lo cual no es equiparable con la conciliación facultativa incluida en el numeral 1 del artículo 34 de Ley 2080 de 2021, pues la naturaleza de la norma es distinta.

La no inclusión de los asuntos de propiedad industrial en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 no los vuelve conciliables. Asimismo, la consagración de algunos asuntos de conciliación facultativa no genera que las disputas registrales de propiedad industrial sean de naturaleza conciliable.

En conclusión, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto, pues la ley vigente al momento de radicar la demanda no exige dicho requisito.

La interpretación de la norma efectuada por el Despacho sustanciador, desconoce el precedente del H. Consejo de Estado, asemeja normas distintas y da pie a la arbitrariedad (sic) de la administración y a la vulneración de principios como la seguridad jurídica y la legalidad.

Al respecto considera la Sala.

Como la decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se encuentra ejecutoriada, le correspondía a la parte actora cumplir con el auto inadmisorio de la demanda.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con la orden que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto, el de la conciliación extrajudicial.

No esta demás señalar que los reparos que hace nuevamente la apoderada de la parte demandante, en su escrito de subsanación, contra la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado son propios de un nuevo recurso de reposición, que resulta improcedente porque contra el auto que resuelve el recurso de reposición no procede ningún recurso ordinario (artículo 318, inciso 4, Código General del Proceso).

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se acreditó por la parte actora y, por ello, no se subsanó la demanda, por lo que se procederá a su rechazo (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad NAPA VALLEY VINTNERS.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201900439-00

DEMANDANTES: RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda.

El 22 de agosto de 2019, este Tribunal rechazó la demanda al considerar que el medio de control perseguía la indemnización de perjuicios originados en la falta de pago oportuno de salarios y honorarios, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor (fs. 692 a 694 y 696 a 699, Cdno. 4°).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia de 2 de junio de 2021 resolvió revocar la providencia apelada. El 1° de agosto de 2022 este Tribunal se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado (f. 724, Cdno. De apelación).

Expuestos brevemente los antecedentes de esta providencia, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por las siguientes personas.

Rafael Alberto Jiménez Delgado, Pablo Luna Toro, Adriana Stella Leal Arenas, Ruth Yalila Restrepo Riveros, Jacobo Domingo Muvdi Khalileh, Hernán Delgadillo Giraldo, Manuel Enrique Beltrán Cárdenas, Yamile María Dussán Fuentes, Humberto Elías García Amaya, Daniel Ricardo Ramírez, Luz Adriana Pinzón Herrera, José Alejandro Calderón Restrepo, Carlos Alberto Álvarez Vargas, Jhon Carlos Castañeda, Guillermo Isaza Sánchez, Carlos Augusto Tabares, Renata Catalina Acuña Giraldo, Carlos Alberto Rodríguez Sabogal, Fernando Casas Rodríguez, Marco Aurelio Pompeyo Hernández y Hernán Darío Sarmiento García

contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, Prestneco S.A.S., Medimas E.P.S., Estudios e inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.) y Prestmed S.A.S.

Resulta del caso precisar que si bien, el presente medio de control también se dirigió contra Saludcoop en Liquidación, la existencia legal de esta entidad terminó, tal como se indica en la Resolución No. 2083 de 24 de enero de 2023¹, por lo cual resulta inocua su vinculación al presente trámite judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- Conforme al artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Ministra de Salud y Protección Social, Superintendente Nacional de Salud, Procuradora General de la Nación, Contralor General de la República, representante legal de la sociedad Prestneco S.A.S., Agente Liquidador de Medimas E.P.S., representante legal de Estudios e inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.) y representante legal de Prestmed S.A.S. o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a los notificados que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

QUINTO.- A costa de la parte demandante, **INFÓRMESELE** a la comunidad –para

¹ ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT800250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.”.

efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201900439-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Rafael Alberto Jiménez Delgado, Pablo Luna Toro, Adriana Stella Leal Arenas, Ruth Yalila Restrepo Riveros, Jacobo Domingo Muvdi Khalileh, Hernán Delgadillo Giraldo, Manuel Enrique Beltrán Cárdenas, Yamile María Dussán Fuentes, Humberto Elías García Amaya, Daniel Ricardo Ramírez, Luz Adriana Pinzón Herrera, José Alejandro Calderón Restrepo, Carlos Alberto Álvarez Vargas, Jhon Carlos Casteñeda, Guillermo Isaza Sánchez, Carlos Augusto Tabares, Renata Catalina Acuña Giraldo, Carlos Alberto Rodríguez Sabogal, Fernando Casas Rodríguez, Marco Aurelio Pompeyo Hernández y Hernán Darío Sarmiento García; contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, Prestneco S.A.S., Medimas E.P.S., Estudios e inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.) y Prestmed S.A.S., con el fin de obtener la indemnización por el retardo en el pago de los salarios u honorarios que, según los demandantes, le correspondían a cada uno de los integrantes del grupo.”.*

SEXTO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado David Ricardo Ortiz Medina, de conformidad con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandantes:	NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ Y OTROS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y, en atención a las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las sociedades Colombiana Kimberly Colpapel S.A.², Scribe Colombia SAS³ y Carvajal Educación SAS⁴, la Sala procede a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que venció el término otorgado a la parte actora mediante autos del 11 de agosto de 2022 y del 16 de enero de 2023, para designar un apoderado judicial, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de reparto de esta corporación, la señora Noelba Ortiz Bermúdez, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Juan Felipe y Natalia Bermúdez Ortiz, estudiantes del Colegio Integrado la Candelaria y Policarpa Salavarrieta de Bogotá y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda⁵, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, contra la

¹ folio 467 del cdno. principal del expediente.

² folios 456 a 458 del cdno. principal del expediente.

³ folios 459 a 462 del cdno. principal del expediente.

⁴ folios 463 a 466 del cdno. principal del expediente.

⁵ Folios 1 a 21 del cdno. 1 del expediente.

Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**) y otros, solicitando que se les declarara administrativamente responsables y, se les condenara al pago de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de las prácticas anticompetitivas en las que incurrieron con la venta de cuadernos de escritura, entre 2001 y 2014.

2) Efectuado el respectivo reparto, en la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho judicial.

3) Por auto del 16 de octubre de 2019⁶, el entonces magistrado sustanciador del despacho admitió la demanda interpuesta, ordenó su notificación personal a los representantes legales de las demandas otorgándoles un término de diez (10) días para que la contestaran y allegaran las pruebas que pretendían hacer valer en el proceso.

4) Contra dicho proveído, las sociedades Scribe Colombia S.A.S. y Colombiana Kimberly Colpapel S.A. presentaron recurso de reposición. A su vez, la sociedad Carvajal Educación S.A.S. allegó escrito de coadyuvancia al recurso interpuesto por la primera de ellas. Dichos recursos fueron resueltos negativamente a través de auto del 19 de agosto de 2020⁷, frente al cual se presentaron solicitudes de adición y aclaración.

5) Dentro del término de traslado, contestaron la demanda la SIC y las sociedades Scribe Colombia S.A.S y Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

6) A través de memorial allegado el 21 de octubre de 2020, el entonces apoderado de la parte demandante en el asunto solicitó que se resolvieran las solicitudes de adición y aclaración frente al auto que resolvió los recursos de reposición, así mismo, pidió la vinculación al grupo accionante de los señores Francisco David Pérez y Laura Milena Beltrán Barón.

7) Por medio de auto del 9 de agosto de 2021⁸, el entonces magistrado sustanciador del despacho puso de presente que el 28 de junio de esa misma

⁶ Folios 140 a 141 del cdno. 1 del expediente.

⁷ Folios 254 a 260 del cdno. 1 del expediente.

⁸ Folios 420 a 421 del cdno. principal del expediente.

anualidad, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, en su condición de cónyuge superviviente del profesional del derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto, informó que éste había fallecido el 9 de mayo de 2021, allegando para el efecto los Registros Civiles de Matrimonio⁹ y de Defunción¹⁰.

Con fundamento en lo anterior, a través de ese mismo proveído, se decretó la interrupción del proceso y se ordenó notificar por aviso a los poderdantes del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, en la forma y los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**). Dicho auto se notificó por estado del 12 de agosto de 2021¹¹.

8) El 5 de octubre de 2021¹², ingresó al despacho el medio de control citado en la referencia, informándose que se dio cumplimiento a la fijación del aviso ordenado en el auto referido, sin pronunciamiento alguno.

9) A través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 19 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A., solicitó que se reiterara lo ordenado mediante proveído del 9 de agosto de 2021, a fin de que dentro del término de treinta (30) días, la parte demandante designara un nuevo apoderado y, en caso de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 317 del CGP.

10) Por auto del 11 de agosto de 2022¹³, se reanudó el proceso de la interrupción decretada mediante proveído del 9 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se requirió a los demandantes para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, allegaran el poder otorgado a otro apoderado judicial. Dicho proveído se notificó por estado el 22 de agosto de 2022.

⁹ Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 6317607.

¹⁰ Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 10214684.

¹¹ Folio 421 vto. del cdno. 1 del expediente.

¹² Folio 426 del cdno. 1 del expediente.

¹³ Folios 430 a 431 del cdno. principal del expediente.

11) Finalmente, a través de proveído del 16 de enero de 2023¹⁴, se requirió nuevamente a los demandantes para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, allegaran el poder otorgado a otro apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda. Este último se notificó por estado el 19 de enero de 2023.

12) A través de memoriales allegados el 3 y el 7 de marzo de 2023, las sociedades Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Scribe Colombia SAS y Carvajal Educación SAS solicitan que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

13) El 23 de marzo de 2023, ingresa nuevamente al despacho el medio de control referido, sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

1) El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone expresa y claramente que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado.

2) De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), en concordancia con el artículo 84 del CGP, aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998, designar un apoderado y allegar el poder es una carga procesal para las partes, cuyo incumplimiento acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

3) Respecto de la figura del desistimiento tácito de la demanda, el artículo 317 del CGP preceptúa lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

¹⁴ Folios 450 a 452 del cdno. principal del expediente.

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Resalta el despacho)

4) Así las cosas, es claro que la figura del desistimiento tácito se constituye en una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso por su inactividad y, para que se configure, se requiere constatar el transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación.

5) En el caso en concreto, se observa que, mediante auto de 9 de agosto de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el deceso del apoderado de la parte actora, y se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del CGP. Seguidamente, a través de proveído del 11 de agosto de 2022, se reanudó la interrupción decretada en dicho proveído y se requirió a los demandantes para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación, constituyeran un nuevo apoderado. Finalmente, por medio de auto del 16 de enero de 2023, se requirió nuevamente a los demandantes con el fin de que, dentro de ese mismo término, constituyeran un nuevo apoderado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Sin embargo, transcurrido dicho término, no realizaron ninguna actuación en ese sentido.

6) En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra más que vencido el término otorgado mediante autos del 25 de enero de 2022 y del 16 de enero de 2023 a la señora Noelba Ortiz Bermúdez y otros, para que designaran un nuevo apoderado judicial, sin que hubieran desplegado alguna actuación en ese sentido, la Sala accederá a las solicitudes presentadas por las sociedades Colombiana

Kimberly Colpapel S.A., Scribe Colombia SAS y Carvajal Educación SAS y, declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

7) Por último, no se accederá a la solicitud elevada por la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., en el sentido de ordenar la condena en costas a la parte actora, toda vez que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares y, en el asunto no se acreditó que la demanda se hubiese presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, en los términos del artículo 188 del CPACA.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Acceder a las solicitudes presentadas por las sociedades Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Scribe Colombia SAS y, Carvajal Educación SAS.

2.º) Declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas por la señora Noelba Ortiz Bermúdez, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Juan Felipe y Natalia Bermúdez Ortiz, estudiantes del Colegio Integrado la Candelaria y Policarpa Salavarrieta de Bogotá y otros, mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Industria y Comercio y otros. En consecuencia,

3.º) Advertir, que como consecuencia de lo anterior, se da por **terminado** el proceso

4.º) Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandantes: Noelba Ortiz Bermúdez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

5.º) En firme esta providencia, **devolver** al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y **archivar** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha. Acta N.º 007

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 22 de febrero de 2023 que negó la vinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Respecto al recurso de reposición, el artículo 240 del CPACA dispone:

"REPOSICIÓN. «Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Frente al recurso de apelación, el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"APELACIÓN. «Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
6. El qué niegue la intervención de terceros."

PROCESO N°:	250002341000-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

Dentro de los procesos en lo contencioso administrativo el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

El Código General del Proceso regula el recurso de reposición en el artículo 318, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Procede a estudiar el Despacho si en efecto para determinar la oportunidad de interposición del recurso de reposición aplica la regla establecida en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, específicamente que enuncia: *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”.*

PROCESO N°:	250002341000-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

Respecto a las notificaciones el CPACA establece:

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

(...)

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

PROCESO N°:	250002341000-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Negrillas fuera del texto original)

El auto recurrido en esta oportunidad corresponde a la decisión del Despacho de no vincular al presente trámite a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El auto del 22 de febrero de 2023 recurrido se notificó por estado el 1 de marzo de 2023.

El artículo 201 del CPACA no contempla que la notificación por estado se entienda realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. El artículo 201 A determina que cuando una parte acredite enviar un escrito del cual deba correrse traslado, se entenderá realizado a los 2 días siguientes hábiles siguientes al envío del mensaje.

La notificación personal se realiza para las providencias que enuncia expresamente el artículo 198 del CPACA la cuál iniciara y se contabilizará de acuerdo a lo que establece el artículo 205 del CPACA. Sin embargo, esta norma no resulta aplicable a la notificación por estado que no contempla que se entienda surtida la notificación de la providencia transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La notificación por medios electrónicos es una notificación personal tal como lo dice expresamente el artículo 197 del CPACA, por lo que para esa forma de notificación, el legislador prevé que se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, pero la notificación personal no debe confundirse con la notificación por estado electrónico, ya que esta se regula por normas y eventos distintos.

PROCESO N°:	250002341000-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

Así las cosas, para establecer la oportunidad en la interposición del recurso de reposición no puede considerarse que el término se extiende 2 días adicionales al envío del mensaje que contiene el estado electrónico, evento que las normas procesales enunciadas no contemplan para este tipo de notificación.

Se reitera que el término de 2 días que contempla el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 aplica para la notificación personal, pero no para la que se realiza por estado, así este sea electrónico.

En este caso, la notificación del auto se realizó el 1 de marzo de 2023 por estado electrónico, y es desde el día siguiente que inicia a contabilizarse el término para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación.

De manera que de acuerdo al inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA respecto a la oportunidad del recurso de reposición, se tiene que el auto que negó la vinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al presente asunto se notificó por estado el 1 de marzo de 2023, siendo que los 3 días que enuncia la norma transcurrieron desde el 2 hasta el 6 de marzo de 2023, y el recurso se presentó hasta el 15 de marzo de 2023, según se observa en la plataforma SAMAI, esto es de forma extemporánea y en consecuencia procede su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 22 de febrero de 2023 por las razones aducidas en esta providencia.

PROCESO N°:	250002341000-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020170016400
Demandante: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ PARADA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de enero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de 23 de julio de 2021 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 210 a 256 cuaderno principal), en el siguiente sentido.

“PRIMERO: ACEPTAR la declaración de impedimento del Consejero de Estado, doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró responsable fiscal a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo que respecta a la condena en costas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.”

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordenamiento tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2014-00085-00
Demandantes:	SEBASTIÁN SALGADO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	ÚLTIMO REQUERIMIENTO PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Reanudado el proceso de la interrupción decretada por auto de 9 agosto de 2021 y vencido el término para que la parte actora designara apoderado judicial, sin que a la fecha se haya allegado el respectivo poder, el despacho procede a requerirlos nuevamente, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante memorial allegado el 9 de junio de 2021, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, en la condición de cónyuge supérstite del profesional de derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto *sub examine*, solicitó la suspensión del proceso por el fallecimiento de su esposo el 9 de mayo de 2021.

2) A través de auto de 9 de agosto de 2021, se decretó la interrupción del proceso y se ordenó notificar por aviso a los poderdantes del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, en la forma y los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**).

3) El 19 de octubre de 2021, ingresó al despacho el medio de control citado en la referencia, informándose que se dio cumplimiento a la fijación del aviso ordenado en el auto de 9 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno.

4) Por auto del 31 de agosto de 2022, se reanudó el proceso de la interrupción decretada mediante proveído del 9 de agosto de 2021 y, se requirió nuevamente a la parte actora en el asunto, con el fin de que en el término de treinta (30) días cumplieran con la carga procesal de designar otro apoderado judicial y allegaran el respectivo poder.

5) El 10 de noviembre de 2021, ingresó nuevamente al despacho el medio de control de la referencia, sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

1) El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibidem* determina que, en los aspectos no regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

2) En ese contexto normativo, se tiene que, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.

3) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998, designar un apoderado y allegar el poder es una carga procesal para las partes, cuyo incumplimiento acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

4) Respecto de la figura del desistimiento tácito de la demanda, el artículo 317 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el

desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Resalta el despacho)

5) En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita y, atendiendo a que se ha reanudado el proceso de la interrupción decretada por auto del 9 agosto de 2021, y vencido el término de treinta (30) días, otorgado a la parte actora para que designara un apoderado judicial, sin que a la fecha hubiera desplegado alguna actuación en ese sentido, el despacho procede a **requerirla por última vez**, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

6) En atención a lo anterior, como quiera que se encuentra más que vencido el término otorgado a la parte actora para que designen un nuevo apoderado judicial, se ordenará que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumplan la carga procesal y alleguen el correspondiente poder para continuar con el respectivo trámite procesal, si vencido este término, no lo hicieron, se tendrá por desistida tácitamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Requerir a los señores Sebastián Salgado Jiménez, Diego Mauricio Restrepo Tinoco y Mixon Roque para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, cumplan con la carga procesal de designar otro apoderado judicial, allegando para el efecto el respectivo poder, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de que trata el artículo 178 del CPACA.

2.º) Por Secretaría, notifíquese esta providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

3.º) Vencido el término de treinta (30) días otorgado en este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020130273900

Demandante: SOCIEDAD MOLINOS FLORHUILA S.A. Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 16 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de 7 de mayo de 2015 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 282 a 333 cuaderno principal), en el siguiente sentido.

“**CONFIRMAR** la sentencia apelada.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordenamiento tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2022-00242-01
DEMANDANTE: NATALIA KAROLINA PORTILLA AROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A” a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha diez (10) de junio de 2022, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Natalia Karolina Portilla Arcos, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...]

1. Se *DECLARE* por parte del despacho la nulidad y restablecimiento de derechos en contra de los siguientes actos administrativos que niegan la solicitud de convalidación de mi

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

representada; resolución 004103 del 19 de marzo del 2020 por intermedio del cual resuelve solicitud de convalidación, 005774 del 06 de abril de 2021 resuelve recurso de reposición y 012710 del 14 de julio de 2021 resuelve recurso de apelación, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza, mediante la cual se le negó la convalidación de su título de DOCTORA EN EDUCACIÓN MENCIÓN ANDRAGOGÍA, otorgado el 28 de septiembre de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMÁ, a la señora NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS.

2. A manera de restablecimiento de derechos se ORDENE LO SIGUIENTE:

2.1 SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, realizar la respectiva actualización del salario de mi representada, así como también la respectiva reubicación en el escalafón docente, ya que la señora NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS, en la actualidad se encuentra en el escalafón 3DD con un salario por valor de \$6.503.267 (SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS). Si el ministerio de educación nacional hubiera aplicado en debida forma la normatividad convalidando su título, como era el derecho de mi representada, hubiera ascendido salarialmente por un valor de \$8.661.855.

2.3 SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al pago de los dineros que se dejaron de percibir en ocasión, al no reconocimiento de la correspondiente solicitud de convalidación título de DOCTORA EN EDUCACIÓN MENCIÓN ANDRAGOGÍA, otorgado el 28 de septiembre de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMÁ, PANAMÁ, restringiéndola de la actualización su salario contados a partir de la Resolución 004103 del 19 de marzo de 2020, esto por un valor de CUARENTA Y CUATROMILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 44.561.883), como retroactivo por lo dejado de percibir.

[...]

Lo solicitado en la presente pretensión se realiza: (i) Bajo los postulados de la buena fe, y (ii) Bajo la norma expresa del art. 206 JURAMENTO ESTIMATORIO, se realiza este juramento con el fin que se realice el reconocimiento de la compensación de los pagos dejados de percibir una vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, negó la convalidación del título de DOCTORADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN ANDRAGOGÍA, otorgado por la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMÁ (UNIEDPA).

3. Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengan desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 del C.C.A.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

4. Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, según lo previsto en el art 188 del C.C.A.

5. Que se ordene en cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el despacho posterior a que el fallo quede en firme.

6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y monetarios hasta que se efectué debidamente indexado y actualizado. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha diez (10) de junio de 2022, rechazó la demanda con los siguientes argumentos:

Arguyó que realizado el análisis de la caducidad advertía que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado de forma electrónica el 14 de julio de 2021, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2021; no obstante, como el último día era festivo, el plazo vencía el 16 de noviembre de 2021.

Precisó que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 3 de diciembre de 2021, por lo que el actor contaba con 25 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 2 de enero de 2022.

Adujo que como dicho día era inhábil por vacancia judicial, el plazo se corrió al día hábil siguiente hasta el 11 de enero de 2022, cuando fueron reanudados las actividades laborales en la rama judicial.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Que siendo así, la demanda había sido radicada el 25 de mayo de 2022, esto es por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Señaló que las normas que regulaban el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizaban por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advirtiera su incumplimiento, debía declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resultaba contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconocieran los derechos de la otra, los cuales se consolidaban por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Concluyó que, bajo tal circunstancia, en virtud de la operancia de la caducidad del medio de control, en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se debía rechazar la demanda.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la demandante, inició proceso de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional, por lo que el 23 de marzo del 2020, le fue notificada la Resolución N° 004103 del 19 de marzo del 2020, por medio de la cual resolvieron negar la convalidación, decisión contra la

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones N° 005774 del 06 de abril de 2021 y 012710 del 14 de julio de 2021, esta última resolvió el recurso de apelación.

Anotó que, después de haber transcurrido 2 meses y 14 días, y cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, el 28 de septiembre de 2021, fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación, y en atención a ello, la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos fijó fecha y hora de audiencia el día 3 de diciembre del 2021, la cual fue declarada fallida al no haber Acuerdo conciliatorio entre las partes.

Acotó que después de haber agotado la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad, radicó la demanda el 09 de diciembre del 2021, y por acta individual de reparto el 10 de diciembre del mismo año, fue asignado el conocimiento al Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con numero de radicado 11001333400420210039700 e inadmitida mediante auto del 10 de marzo del 2022.

Luego de ser subsanada la demanda, el 19 de mayo del 2022, el Juzgado 04 Administrativo emitió auto rechazándola, por considerar que no se había subsanado las falencias de la demanda por la parte actora, el cual fue notificado el 20 de mayo 2021.

Indicó que a partir de la resolución que resolvió el recurso de apelación, radicada la solicitud de conciliación y la demanda, el término transcurrido fue de 2 meses y 21 días, quedando de esta manera 1 mes y 12 días para el vencimiento de términos dentro de los 4 meses para que operara la caducidad de la acción.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Que una vez rechazada la demanda, en auto del 19 de mayo del 2022, notificada el 20 de mayo del 2022, la radicó nuevamente el 25 de mayo del 2022 (haciendo uso de los 21 días que habían quedado de la radicación de la primera demanda), correspondiendo por reparto, al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C

Que el fin último del recurso de apelación es que a la señora Natalia Karolina Portilla Arcos, no se le niegue el acceso a la justicia, como consecuencia a la inadmisión de la demanda del Juzgado 04 administrativo Sección Primera Oral Bogotá D.C. que después de haber sido subsanada en debida forma el juzgado decidió rechazar argumentando la indebida subsanación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“[...]”

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...]”

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, y comoquiera que el auto impugnado que rechazó la demanda se encuentra

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

enlistados en aquellos contra los cuales procede el recurso de apelación, es esta autoridad judicial competente para resolverlo.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

3.3 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si fue acertada o no la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que se encontraba caducada.

3.4 Caso en concreto

En atención al caso *sub examine*, se debe precisar, que la Ley 1437 de 2011, estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"[...]

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

[...]".

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...]

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación,

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

En el presente asunto, se tiene que operó el fenómeno de caducidad del medio de control, comoquiera que:

El término de los cuatro (4) meses establecidos en la norma comenzó a contarse desde el día siguiente de la notificación electrónica de la Resolución N° 012710 del 14 de julio de 2021, es decir, hasta el quince (15) de noviembre de 2021.

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de octubre de 2021, fecha en la que se interrumpen los términos, posteriormente se realiza la audiencia de conciliación extrajudicial el día 3 de diciembre de 2021, y el día 4 del mismo mes y año son reanudados.

Desde la solicitud de la conciliación hasta la fecha de reanudación de términos (4 de diciembre de 2021), el demandante contaba con 27 días para radicar la demanda, los cuales corrían del 5 de diciembre hasta el 2 de enero y el día hábil para presentar la demanda era el 11 de enero.

No obstante, observa la Sala que la demanda fue radicada por la parte demandante el día 25 de mayo de 2022, posterior a la fecha del vencimiento de la oportunidad procesal correspondiente de los cuatro (4) meses, luego de la notificación de la Resolución N° 012710 del 14 de julio de 2021.

Corolario de lo anterior es, que se configuró el fenómeno de la caducidad para ejercer el medio de control, por lo que la decisión del rechazo de la demanda adoptada por el juez *aquo*, fue acertada dando lugar a que esta Sala de decisión confirme la providencia de fecha diez

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2022-00242-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(10) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha (10) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-00
DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIA S.A.S
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A” a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La Sociedad M&G Tecnologías S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución N°601001631 de 25 de mayo de 2021, notificada por correo el día 15 de junio de 2021, confirmatoria de la resolución número N° 6374.003750 de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIOJNAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIVISION DE GESTIÓN JURIDICA.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
 DEMANDADO: U.A.E DIAN
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDA: Que se condene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIOJNAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIVISION DE GESTIÓN JURIDICA a que se restablezca el derecho de la sociedad M&G TECNOLOGIAS S.A.S, de condiciones civiles ya enunciadas a su Despacho, de la siguiente manera:

2.1 Que se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIOJNAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIVISION DE GESTIÓN JURIDICA a mantener incólumes LAS AUTORIZACIONES DE LEVANTE NÚMERO 032017000178900 del 15 de febrero de 2017 y 032017000178772 de fecha 15 de febrero de 2017, correspondientes a las declaraciones de Importación tipo legalización con auto adhesivos número 23224027331759 del 13 de febrero de 2017 y 23224027331741 de fecha 13 de febrero de 2017, por haberse proferido de conformidad con lo establecido en la Ley, en especial en lo dispuesto por el artículo 232-1 último inciso, del Decreto 2585 de 1999 y demás normas concordantes, conexas y complementarias.

2.2 Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIOJNAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIVISION DE GESTIÓN JURIDICA, o a cualquier otra dependencia de la DIAN, abstenerse de ordenar poner a disposición de la DIAN la mercancía descrita en las declaraciones de importación señaladas en la pretensión anterior.

2.3 Que en el evento en el que como consecuencia de la actuación posterior de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIOJNAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIVISION DE GESTIÓN JURIDICA, se produzca el cobro de sumas de dinero derivadas de las sanciones impuestas a la sociedad M&G TECNOLOGIAS S.A.S, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIOJNAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIVISION DE GESTIÓN JURIDICA a restituir las sumas pagadas por M&G TECNOLOGIAS, con los incrementos de Ley.

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, rechazó la demanda con los siguientes argumentos:

Precisó que, en la subsanación, el apoderado había manifestado que, frente a este requisito, allegaba solicitud de medidas cautelares de “carácter patrimonial”, las cuales consistieron en declarar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Recordó que, sobre el particular, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias había distinguido que una cosa era que las medidas cautelares pudieran tener efectos patrimoniales y otra distinta es lo que se entendía con una medida de carácter patrimonial, explicando que estas últimas eran aquellas que afectaban de manera directa e inmediata el patrimonio de quien debía soportarlas.

En ese sentido, la solicitud de la suspensión provisional de un acto administrativo no tenía carácter patrimonial, pues su finalidad era simplemente suspender el carácter ejecutorio de una decisión de la administración, pero no afectar el patrimonio de la demandada.

Arguyó que lo anterior, en el entendido que la excepción a agotar la conciliación prejudicial era evitar que quien iba a ser demandado y posiblemente afectado por la medida cautelar fuera puesto sobre aviso.

Que de tal manera, la suspensión provisional de un acto administrativo podía intentar proteger el patrimonio del demandante evitando que se le hiciera efectivo un cobro, lo que indicaría un eventual efecto patrimonial de la medida; pero esto no implicaba que se estuviera afectando directa e inmediatamente el patrimonio de la entidad demandada, por lo que no cumplía con el requisito de ser de carácter patrimonial.

En consecuencia, no se había aportado la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación prejudicial y la medida cautelar solicitada no era de carácter patrimonial, encontrando que la demanda no fue subsanada y, por lo tanto, daba lugar a aplicar el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para su rechazo.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

Precisó que difiere de la decisión del Juzgador en la conclusión de que las medidas cautelares de carácter patrimonial deben recaer única y exclusivamente sobre el patrimonio de la entidad demandada.

Que la ley era clara en señalar que no se debía agotar el requisito de conciliación prejudicial si había medidas cautelares de contenido patrimonial y en ninguna parte se exigía que esas medidas cautelares de contenido patrimonial recayeran exclusivamente sobre el patrimonio de la entidad pública demandada para que fueran procedentes y consecuentemente se pudiera prescindir de la conciliación prejudicial.

Señaló que había medidas cautelares de contenido patrimonial que podían buscar la protección del patrimonio del afectado con un acto administrativo como ocurría en el presente caso, en las que claramente se buscaba la protección patrimonial del solicitante y que afectaban también a la entidad demandada.

Anotó que la ley simplemente establecía que las medidas cautelares debían tener contenido patrimonial independientemente de quien fuera el beneficiario de las mismas. No siendo de recibo el argumento esgrimido por el Despacho que buscaba evitarse que el afectado por la medida se pusiera sobre aviso. Lo cual sería de recibo tratándose de particulares, pero tratándose de entidades públicas que tenían solvencia patrimonial, moral y económica no resultaba ser apropiado

Que no podía igualarse a un particular que podría insolventarse para proteger soterradamente su patrimonio con entidades públicas que de ninguna manera podrían hacer aquello.

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, no podía decirse que las medidas cautelares de contenido patrimonial eran las que afectaban única y exclusivamente el patrimonio de la entidad pública demandada, sino que eran aquellas que buscaban proteger el patrimonio del demandante, bien fuera impidiendo la libre disposición de bienes de la entidad pública demandada, pero también protegiendo el patrimonio de la parte demandante. Las medidas cautelares podían consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa y lo que debía observar el juzgador era si lo solicitado tenía implicaciones patrimoniales para el solicitante o para la entidad pública demandada.

Las medidas cautelares no se circunscribían solamente a solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Las medidas cautelares buscaban evitar las graves consecuencias patrimoniales que experimentaría el demandante de no ordenarse la suspensión y para tales fines solicitó expresamente que: (i) se ordenara a la DIAN abstenerse de solicitar poner a disposición de aquella entidad las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación relacionadas en los hechos de la demanda y cuyo valor declarado ascendía a la suma de ciento ochenta y un millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$ 181.632.662.00) para la declaración presentada con autoadhesivo 23224027331741 y veintiséis millones seiscientos seis mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 26.606.968.00) para la declaración de importación presentada con autoadhesivo 23224027331759 y; (ii) ordenar a la DIAN abstenerse de realizar un cobro por la suma de cuatrocientos dieciséis millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 416.479.260.00) propuesta como sanción en el requerimiento especial aduanero número 000129 de fecha 14 de octubre de 2021, que se derivaba de la expedición del acto demandado.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En efecto, ordenar poner a disposición una mercancía por parte de la DIAN, lo único que perseguía era tener los bienes importados para que en caso de llegar a la imposición de una sanción, tuviera aquella entidad los bienes para efectuar su remate y con el producto de los mismos pagarse todo parte de las sanciones que llegare a imponer.

Acotó que como medida cautelar también solicitó que se ordenara a la DIAN abstenerse de realizar el cobro de un requerimiento especial aduanero que pesaba sobre la sociedad demandante, lo cual buscaba proteger el patrimonio de la demandante para que no se viera avocada al pago de una suma de cuatrocientos dieciséis millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 416.479.260.00) propuesta como sanción.

Que evitar esa sanción era imprescindible para que la sociedad demandante continuara teniendo solvencia patrimonial y desarrollando su actividad económica con la cual tributaba y daba empleo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
 DEMANDADO: U.A.E DIAN
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;**

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, y comoquiera que el auto impugnado rechazó la demanda se encuentra enlistados en aquellos contra los cuales procede el recurso de apelación, es esta Autoridad Judicial competente para resolverlo.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

3.3 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que no se había subsanado al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se adecuó a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.4 Caso en concreto

En atención al caso *sub examine*, se debe precisar, que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

*"[...] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]."*

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el Consejo de Estado ha expuesto claramente que:

*“[...] En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el **artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda [...]**” (Resaltado fuera de texto)*

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, es decir, aquellos enlistados en los arts. 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de manera que, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por el *A quo*, y que sean de aquellos formales señalados anteriormente. Bajo esta premisa, la Sala entrará a determinar si en el *sub lite* se cumplen los anteriores presupuestos.

Así las cosas, corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al *A quo* para dar por terminado el proceso en virtud de la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al considerar que la medida cautelar solicitada no cumplía con el requisito de ser de carácter patrimonial.

Para el efecto, la Sala trae a colación, la tesis expuesta por el Consejo de Estado, que fue expuesta en los siguientes términos:

*“[...]Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] **medidas de carácter patrimonial [...]**» y **nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.***

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] **Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa**, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», **esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial**, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁸, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».[...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

Esta postura coincide con la postura esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 201711, que al tenor señala:

«[...] Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:

La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
 DEMANDADO: U.A.E DIAN
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico” (Se subraya).

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]».

“[...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada medida cautelar, conforme se explicó líneas atrás [...]”¹(Texto subrayado y en negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la providencia citada, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada medida de cautela.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, 7 de diciembre de 2017, radicado núm. 68001-23-33-000-2016-01222-01.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
 DEMANDADO: U.A.E DIAN
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para el presente caso, se tiene que el juez *aquo*, inadmitió la demanda para que entre otros aspectos, la parte demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En atención al requerimiento del juez de conocimiento, la parte requerida presentó escrito en el que señaló *“presento escrito de medidas cautelares de tipo patrimonial, para que si el Despacho lo estima del caso las decrete y señale caución al efecto, en los términos del inciso 4 del artículo 233 del CPACA. El referido escrito se presenta de forma simultánea pero independiente a este escrito para que sea tenido en cuenta para los efectos procesales pertinentes.”* Medidas que son del siguiente tenor:

“[...]

PRIMERA: Que se declare la suspensión provisional de la Resolución número 6374-003750 de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE AIMPUESTOS Y ADAUANAS NACIONALS – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA, por medio de a cual decidido: (i) cancelar la autorización de los levantes número 032017000178900 del 15 de febrero de 2017 y número 032017000178772 del 15 de febrero de 2017 correspondientes a las declaraciones de importación tipo legalización con autoadhesivos números 23224027331759 del 13 de febrero de 2017 y 23224027331741 del 13 de febrero de 2017; (ii) ordenar poner a disposición de la DIAN, la mercancía descrita en las declaraciones de importación y otras disposiciones.

SEGUNDA. Que se decrete la suspensión provisional de la Resolución número resolución No. 601 001631 de 25 de mayo de 2021, notificada por correo el día 15 de junio de 2021 por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución 6374-003750 de fecha 20 de noviembre de 2020 y se confirmó ésta en todas sus partes.

TERCERA: Que como consecuencia del decreto de la suspensión provisional se ordene a la UNIDD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA a que se abstenga de solicitar poner a disposición de aquella entidad las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación tipo legalización con autoadhesivos números 23224027331759 del 13 de febrero de 2017 y 23224027331741 del 13 de febrero de 2017, mercancías cuyo valor declarado asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES (sic)SE4ISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 181.632.662.00) para la declaración presentada con autoadhesivo 23224027331741 y VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 26.606.968.00) para la declaración de importación presentada con autoadhesivo 23224027331759.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CUARTA. Que como consecuencia del decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos cuya nulidad se deprecia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ-DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA abstenerse de realizar el cobro por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 416.479.260.00) propuesta como sanción en el Requerimiento Especial Aduanero número 000129 de fecha 14 de octubre de 2021, el cual requerimiento es derivado de la expedición de los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita.

La lectura de las medidas solicitadas, permiten establecer que las mismas no son de carácter patrimonial, en tanto que, lo pretendido con estas, es la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo cual a consideración de esta Sala no permiten que se configuren los presupuestos establecidos en las normas y la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso Administrativo, para que se exima de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección “A” confirmará la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dado a que la parte accionante no corrigió los defectos advertidos en los términos fijados por la A quo, y no agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00344-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: M&G TECNOLOGIAS S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045202000282-01

Demandante: JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación contra auto de 29 de octubre de 2021.

Antecedentes

El señor Jaime Gustavo Rodríguez Vega, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho, del acto administrativo No. 2219 del 18 de diciembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la cual es comunicada el día 18 de noviembre de 2019 y quedando ejecutoriado el 17 de diciembre de 2019, mediante el cual confirmó injustamente el pago de la multa impuesta en contra de mi representado el señor JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA, por una valor de treinta y cuatro millones doscientos quince mil setecientos pesos (\$34.215.700) y del cual desató desfavorablemente las consideración (sic)* planteadas por este apoderado judicial.

2.- Que como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho vulnerado se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor juez, conforme en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3.- Que se condene en costas y gastos procesales a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.”

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda para que la parte actora explicara cuál era el restablecimiento del derecho pretendido.

En escrito radicado el 12 de abril de 2021, la parte demandante allegó memorial para subsanar el defecto señalado, en el que manifestó que pretendía la nulidad de

los actos acusados conforme a lo señalado por el **medio de control de nulidad que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En auto de 4 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda bajo **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2021, la Secretaría Distrital del Hábitat contestó la demanda y propuso como excepción ***“Excepción mixta – caducidad del medio de control.”***.

El 14 de octubre de 2021, la parte demandante se pronunció frente a la excepción propuesta por la secretaria demandada.

Mediante proveído de 29 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: TENER PROBADA la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por el apoderado del Distrito Capital

SEGUNDO: Por lo anterior, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 4 de junio de 2021, por las razones esgrimidas en este auto.

TERCERO: En consecuencia, RECHAZAR la demanda propuesta por Jaime Gustavo Rodríguez Vega, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a ARCHIVAR el expediente.”.

El 3 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la decisión anterior.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se resolvió no reponer la providencia del 29 de octubre de 2021 y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 29 de octubre de 2021, (i) declaró probada la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, (ii) dejó sin efectos el auto que admitió la demanda y (iii) rechazó la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

Según se observa, en el referido auto se advirtió que en los casos en los que se pretende la nulidad de actos administrativos a través del medio de control que establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y se genere un restablecimiento automático, debe tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el juzgado advirtió que en el presente caso mediante los actos demandados se impuso una sanción pecuniaria al demandante; y su nulidad generaría un restablecimiento automático, en el sentido de que quedaría exento de pagar la multa.

En consecuencia, el medio de control idóneo para adelantar el presente proceso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que declaró probada la excepción dispuesta en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *“la excepción previa de habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.”*

Así mismo, recordó que la demanda fue inadmitida para que se adecuaran las pretensiones, según lo señala el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. *“No obstante, el demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto, en su lugar, contrario a adecuar sus pretensiones indicando el tipo de restablecimiento que pretende, modificó el medio de control a uno que no resultaba procedente.”*

Por tanto, concluyó que la demanda no debió ser admitida, sino que debió ser rechazada por no subsanar dentro de la oportunidad establecida.

Así las cosas, declaró probada la excepción *“de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, que fue propuesta por la demandada, se dejó sin efectos el auto que admitió la demanda y se rechazó la

demanda.

Argumentos de la parte recurrente, Jaime Gustavo Rodríguez Vega

La decisión del juzgado consistente en resolver la excepción con anterioridad a la audiencia inicial es injusta, arbitraria y contraria a la ley y a la Constitución, pues se presentó una demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda fue inadmitida para que se aclararan las pretensiones y una vez subsanada tal falencia se admitió la demanda como nulidad y restablecimiento del derecho por auto del 4 de junio de 2021, es decir, que la demanda debió continuar su trámite de esa manera y el juzgado no debió confundirse por los argumentos elevados por la parte demandada.

No es cierto que la demanda no fue subsanada dentro del término, pues de no haberse presentado el escrito oportunamente y conforme a la inadmisión no se habría proferido el auto que admitió la demanda.

Por tanto, solicitó que se revoque el auto de fecha 29 de octubre de 2021, que rechazó la demanda, se mantenga incólume el auto que admitió la demanda y se ordene continuar con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consideraciones

El Despacho revocará la providencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones que se pasan a exponer.

La Sala advierte que el recurso se encuentra encaminado a controvertir dos argumentos expuestos en el auto que declaró probada una excepción, dejó si efectos el auto admisorio y rechazó la demanda.

- **Sobre la excepción probada.**

Al revisar la excepción propuesta por la Secretaría Distrital del Hábitat, se observa

que esta se denominó “*excepción mixta – caducidad del medio de control*”, la cual hace referencia a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, el juzgado tramitó y resolvió de oficio otra excepción, esto es, la de “*habérsele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, que tiene como sustento que la demanda debió tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como nulidad.

También se observa por la Sala que el juzgado de primera instancia afirma que la demanda fue admitida en ejercicio del medio de control de nulidad, pese a que en el auto admisorio de la demanda se indica que el medio de control instaurado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y conforme a él se admitió la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021).	
AUTO INTERLOCUTORIO	
PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00282-00
DEMANDANTE:	JAIME GUSTAVO RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Jaime Gustavo Rodríguez Vega, por intermedio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Distrito Capital – Secretaría de Hábitat**, por cuyo conducto pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2219 de 18 diciembre de 2018 y 1108 de 12 de julio de 2019, por medio de las que, en su orden, se impuso una multa y se desató de manera desfavorable un recurso de reposición.

Con auto de 24 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma allí dispuesta.

Por medio de memorial 12 de abril de 2021, el extremo actor subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA** contra **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Secretario de HÁBITAT DEL DISTRITO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

11001-03-41-045-2020-00282-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ADMITE DEMANDA

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente al acto demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Michell Steven Alonso Rivera identificado con cédula de ciudadanía 1.030.580.856 y TP 314691 del CSJ, como apoderado del extremo actor, conforme al poder visible en el folio 10 del archivo No. 7 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
 Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
 JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
 D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9b772c7efcf5b80be63acdc4eb2a4f64f44b1d39336642d1fbb4de9d3458d8b
 Documento generado en 04/06/2021 11:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo tanto, esta Sala no encuentra relación entre la excepción propuesta en la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, la excepción resuelta y el argumento del juzgado de primera instancia según el cual la admisión de la demanda se efectuó bajo el medio de control de nulidad.

Lo anterior, porque la excepción propuesta de “caducidad” no fue resuelta por la jueza de primera instancia; y porque el trámite adelantado en el proceso corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como quedó precisado en el auto admisorio de la demanda y como se desprende de la naturaleza del acto administrativo acusado.

En consecuencia, la Sala no comparte la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, específicamente en cuanto declaró probada la excepción de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, aduciendo la primera instancia que admitió como nulidad, cuando en realidad admitió como nulidad y restablecimiento del derecho, según puede

apreciarse más arriba con la imagen del auto admisorio de la demanda.

- Extemporaneidad en la presentación de la subsanación.

El segundo de los argumentos plasmados en el recurso de apelación, consiste en que el escrito de subsanación fue presentado oportunamente, pues de lo contrario la demanda no se habría admitido.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá expuso que la demanda no debió ser admitida, porque no se subsanó dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se debió rechazar.

Esta Sala procederá a realizar el conteo de términos respectivo, para establecer si la subsanación de la demanda se presentó oportunamente.

Para ello, se recuerda el trámite adelantado por el Juzgado.

El 24 de marzo de 2021 se profirió auto que inadmitió la demanda y concedió un término de 10 días para que la parte actora subsanara el defecto señalado.

La notificación de dicha providencia se efectuó por estado el 25 de marzo de 2021.

El término de 10 días se extendió hasta el 15 de abril de 2021.

Mediante correo electrónico remitido el 12 de abril de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación.

En consecuencia, la parte demandante radicó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda, contrario a lo afirmado por el juzgado de primera instancia.

Por esta razón, no hay lugar a rechazar la demanda.

Conclusiones.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado tramitó y resolvió de manera equivocada una excepción que la parte demandada no propuso.

De otro lado, no había lugar a rechazar la demanda, por no haberla subsanado dentro de la oportunidad concedida, pues como se aclaró, el escrito de subsanación se presentó dentro del término de 10 días previsto en la ley.

Por lo anterior, se revocará la decisión del juzgado de primera instancia; y, en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo señalado por el artículo 180 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Advirtiéndole que se encuentra pendiente por resolver la excepción propuesta por la Secretaría Distrital del Hábitat, denominada *“Excepción mixta – caducidad del medio de control.”*.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá. En su lugar,

SEGUNDO.- CONTINÚESE el trámite del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005202200284-01

Demandante: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 27 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 21 de febrero de 2023, negó el recurso de reposición, en el sentido de reiterar los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“1. Mediante auto 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de: i) solicitar la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla al proceso, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso; ii) allegar constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; y, iii) aportar constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

2. En escrito allegado el día 9 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los documentos requeridos en la providencia del 25 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

2.1. Procede a manifestarse respecto a la vinculación por fuero de atracción del señor Santiago Hernán Mususu Bulla al proceso, (...) que no sería tendría la figura de tercero con interés frente a este asunto, sino como litisconsorte necesario. Adicionalmente, expresa que con el objeto de dar mayor claridad al asunto remite nuevamente la demanda con sus hechos modificados.

2.2. Anexa el poder conferido al doctor Luis Fernando Acevedo Peñaloza con sus respectivos soportes.

2.3. Dentro del escrito de subsanación manifiestan que en concordancia con el artículo 590 del Código General del proceso, para el presente asunto no es necesario el desarrollo de conciliación extrajudicial, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada está solicitando medidas cautelares para salvaguardar posibles afectaciones o perjuicios patrimoniales.

(...)

3.1. Inicialmente, se pudo verificar que el demandante no acató la orden establecida en auto de fecha 25 de agosto de 2022, respecto a que “[...] *La sociedad demandante deberá solicitar la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla al proceso, en calidad de tercero con interés en las results de este. [...]*”, ante ello, solamente procedió a reiterar que “[...] Tanto el señor Santiago Hernan Mususu Bulla, como la secretaria del Habidad y el Distrito, tienen estrecha correlación y concasualidad, para admitir en este caso un fuero de atracción, pues los hechos que sustentan la demanda se encuentran estrechamente relacionados para que el tramite contencioso administrativo lo pueda conocer, en este caso, su despacho. [...]”

(...)

3.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, no excusaba a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, motivo por el cual, no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad.

4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales, en concordancia con las causales de rechazo directo de la demanda establecidas en el artículo 169 ibídem.

(...)

5. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.“.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“1. RESPECTO AL FUERO DE ATRACCIÓN DE SANTIAGO HERNÁN MUSUSU BULLA.

En relación a este punto es menester indicar que el señor Santiago Hernán Mususu Bulla ostenta la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso, esto debido a que tal y como se sustentó en la presentación de la admisión allegada mediante escrito de subsanación con fecha 9 de septiembre de 2022, los hechos origen de la demanda manifiestan que éste tuvo una relación directa con los hechos y que su actuar tuvo una contribución a la generación del daño, en este caso la sanción impuesta por la Secretaría de Hábitat mediante resolución No. 078 de 2021.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, de los hechos 3,4,10,16,20 y 28 se pueden inferir razonablemente que el actuar del señor SANTIAGO HERNÁN MUSUSU BULLA tiene responsabilidad en la generación del daño, es decir, que los hechos que dan origen a la reclamación son los mismos para SANTIAGO HERNÁN MUSUSU BULLA y para la Secretaría de Hábitat, por lo cual debe actuar en calidad de demandado, no como tercero con interés en las resultas del proceso.

2. RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CUANDO SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

El artículo 613 del Código General del Proceso, indica que en aquellos casos donde se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, esto, es aplicable al presente caso, en el entendido en que las medidas cautelares solicitadas mediante escrito de subsanación del 9 de septiembre de 2022, se encuentran encaminadas a evitar que se vea afectado el patrimonio de mi poderdante sobre decisión en discusión que en un futuro lo puedan afectar o al señor Santiago Hernan Mususu Bulla como se da en el presente caso.

(...)

A nuestro juicio, la solicitud de suspensión del acto administrativo como medida cautelar, tiene un carácter patrimonial, por cuanto su ejecución envuelve la realización inmediata de obras civiles que implican una afectación directa al patrimonio de mi mandante, es decir, a la persona jurídica que debe soportar los efectos. De igual forma se evita que se agrave la situación del demandado en caso de que exista una sentencia favorable a nuestra pretensiones (...).“

Para resolver se,

Considera

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. de 27 de septiembre de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: *“(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

La sociedad demandante, Constructora Las Galias S.A., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos, emitidos por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, por medio de los cuales se impuso una sanción administrativa a la parte actora, se resolvió una solicitud de aclaración y se desataron los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión que impuso la sanción.

- Resolución No. 078 de 5 de marzo de 2021
- Resolución No. 311 de 4 de mayo de 2021
- Resolución No. 2120 de 4 de octubre de 2021
- Resolución No. 055 de 19 de enero de 2022

Como restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de los *“gastos en que incurrió la demandante en la contratación de peritos para realizar los informes que desvirtúan lo señalado en la investigación administrativa.”*

En auto de 25 de agosto de 2022, la jueza de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes falencias.

“i) Solicitar la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla al proceso, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso; ii) allegar constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; y, iii) aportar constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.”

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico de 9 de septiembre de 2022, señaló.

“1.2 No es procedente llamarlo como tercero interesado en las resultas del proceso, por cuanto el señor Hernán Santiago Mususu Bulla, en alguno o algunos de los hechos sustento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dan cuenta que tuvo actuaciones implícitas dentro de la actuación administrativa sancionatoria, pues dentro de las pruebas aportadas en dicho trámite, se explica que: 1. El apartamento 405 torre 1 del Conjunto Arboleda del Pinar, no realiza las ventilaciones

correspondientes, para evitar la humedad; 2. Se observa en el hecho 10. Que las ventanas están cerradas al momento de la visita; 3. La audiencia de mediación fracasó; 4. Que dentro del trámite sancionatorio indica el Señor Santiago Hernán Mususu Bulla, que si realiza las actividades mencionadas en los peritajes, sin embargo, la realidad es otra. 5. Que la humedad que se presenta dentro del apartamento, no hacen parte de las áreas externas, sino que hacen parte del área interna del apartamento.

2. Me permito allegar a su despacho el poder debidamente autenticado y conferido por el Dr. Luis Fernando Acevedo Peñaloza quien es el Representante Legal Judicial, tal y como consta el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, adjunto el poder enviado por mensaje de datos como lo solicita su despacho mediante correo notificaciones@galias.com.co.

3. (...) No es necesaria la conciliación extrajudicial cuando se están solicitando la práctica de medidas cautelares, para salvaguardar a la parte interesada de posibles afectaciones que puedan surgir con ocasión al proceso que se está llevando a cabo.

Por lo anterior, solicitamos adicionar al escrito de medidas cautelares lo siguiente:

“Ordenar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posea la entidad demandada, limitando la suma de la medida a “cinco millones de pesos (\$4.500.000)”, se hace necesaria esta medida cautelar, teniendo en cuenta que es la suma que Constructora Las Galias ha tenido que contratar para realizar los estudios y el peritaje del apartamento 405 torre 1 de Arboleda del Pinar.”.

(Destacado por la Sala).

Sin embargo, el juzgado de primera instancia, mediante auto de 27 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por considerar que la parte actora no la subsanó en debida forma, en relación con la vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, y porque no se aportó la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial en relación con los actos demandados.

1. Vinculación del señor Santiago Hernán Mususu Bulla en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia ordenó a la parte actora subsanar la demanda en el sentido de vincular al señor Santiago Hernán Mususu Bulla, como tercero con interés en las resultas del proceso.

Revisados los anexos de la subsanación de la demanda, se observa que la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. no subsanó el defecto indicado pues solamente indicó que *“Es procedente vincular al señor Hernán Santiago Mususu Bulla, (...) como demandado parte (sic) dentro del proceso y No es procedente llamarlo como tercero interesado*

en las resultas del proceso, por cuanto el señor Hernán Santiago Mususu Bulla, en alguno o algunos de los hechos sustento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dan cuenta que tuvo actuaciones implícitas dentro de la actuación administrativa sancionatoria.”.

Resalta la Sala que la decisión de inadmisión de la demanda por medio de la cual se ordenó a la parte actora vincular al señor Santiago Hernán Mususu Bulla, como tercero con interés en las resultas del proceso, no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, a la parte actora le correspondía cumplir la disposición del juzgado de primera instancia.

Esto es así, porque la preclusión de los actos procesales impide que, en principio, estos vuelvan a ser revisados, pues consolida situaciones en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. El silencio de la parte demandante, en este caso, implicó su conformidad con la exigencia de dicha vinculación.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Juzgado de primera instancia en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (Destacado por la Sala).

La solicitud de medida cautelar no exime en este caso del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo pretende la parte demandante.

El recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda se sustenta en que, en criterio de la parte demandante, las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto son de carácter patrimonial, razón por la cual no era necesario adelantar la conciliación extrajudicial.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante solicitó una medida de suspensión provisional de los actos demandados.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”.

(Destacado por la Sala).

Precisa la Sala que si bien se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados (Resoluciones Nos. 078 del 5 de marzo de 2021, 2120 de 4 de octubre de 2021 y 55 del 19 de enero de 2022), esta no tiene carácter patrimonial por cuanto su objeto consiste en dejar sin efectos los actos hasta que se resuelva en forma definitiva sobre su validez, independientemente de que la eventual declaratoria de nulidad de aquellos genere un beneficio de naturaleza económica a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, en el presente asunto la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente 25000-23-41-000-2015-00554-01, 6 de octubre de 2017, precisó que la excepción al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecida en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, se refiere al carácter patrimonial de la solicitud de la medida cautelar y no a sus efectos.

“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

(...)

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohíja.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. (Destacado por la Sala).

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, porque en la subsanación de la demanda no se acreditó dicho requisito.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No. 110013334005201400030-01
Demandante:	LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve impulso procesal

En escrito radicado el 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (Fls. 57 a 58 cuaderno apelación).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se reitera que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.